



321309
5
2ej

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO

EXCLUSION DEL TIPO DE INFANTICIDIO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
IVETTE GARCIA LOPEZ**

**Director de Tesis:
LIC. PEDRO HERNANDEZ OROZCO.**

MEXICO D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EXCLUSION DEL TIPO DE INFANTICIDIO"

	INTRODUCCION	9
CAPITULO I.	ANTECEDENTES	11
1.1.	Antecedentes Generales	11
1.2.	Código Penal de 1871	14
1.3.	Código Penal de 1928	25
1.4.	Código Penal de 1931	41
1.5.	Proyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito y Territorios Fe- derales	48
1.6.	Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963	51
CAPITULO II.	TIPO DE INFANTICIDIO	54
2.1.	Concepto de Infanticidio	54
2.2.	Concepto de Nacimiento	59
2.3.	Breve Estudio de Derecho Comparado	65
2.4.	Elementos Constitutivos del Delito de Infanticidio	65
2.4.1.	Calidad de los Sujetos	65
	- Sujeto Activo	65
	- Sujeto Pasivo	69
2.4.2.	Bien Jurídico Protegido	91
2.4.3.	Objeto Material	94
2.4.4.	Conducta	98
2.4.5.	Referencia Temporal	99
CAPITULO III.	FUNDAMENTACION DEL DELITO DE INFANTICIDIO	102
3.1.	Ratio Legis	102
3.2.	Causas que Fundamentan la Ratio Legis	105
3.2.1.	Causas Sociales	105

3.2.2.	Causas Políticas	122
3.2.3.	Causas Morales	123
3.3.	Legislación Comparada que no contempla el Delito de Infanticidio	125
3.3.1.	Análisis de la Legislación	
3.3.2.	Análisis de la Exposición de Motivos	

CAPITULO IV. RAZONES DE DEROGACION 140

4.1.	Crítica de la Ratio Legis en el Delito de Infanticidio	140
4.2.	Inoperancia de las causas que señalan el origen del Delito de Infanticidio con sanción atenuada.	146
4.3.	Derogación del Capítulo de Infanticidio. Su justificación	153

CONCLUSIONES 161

VOCABULARIO 169

BIBLIOGRAFIA 170

INTRODUCCION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la vida se debe proteger desde el momento de la concepción; ha impuesto un castigo a quien atente contra esa vida que comienza, entonces por qué el tipo penal denominado infanticidio tiende a atenuar la pena que le corresponde a un homicida.

Cualquier persona que prive de la vida a otra, encuadra su conducta en el delito de homicidio y más aún si esa conducta va dirigida a privar de la vida a un recién nacido en el lapso comprendido dentro de las primeras 72 horas de vida de éste, tenemos que considerar que nos enfrentamos a un grave problema, ya que ese pequeño no tiene ningún medio de defensa en contra de su agresor y este a su vez, actúa con alevosía y ventaja sobre él. ¿porqué se le premia a ese sujeto, considerando su parentesco como un atenuante en la pena aplicada, siendo un homicidio calificado?.

Esta conducta es una realidad latente en nuestra increíblemente trastornada sociedad, que obviamente no es la misma que existía hace 50 años, y por ende no son los mismos problemas, ni las mismas causas por las cuales se lleva a cabo tal delito; aquí surge una pregunta ¿porqué nos rigen preceptos legales, que en la actualidad, desde mi particu-

lar punto de vista se encuentran fuera de la realidad ?.

Es por eso, que mediante el presente trabajo deseo se tome conciencia real de tal conducta, su inoperancia legal y la necesidad de derogar el Capítulo relativo al Infanticidio y adecuarlo de manera precisa al tipo penal denominado homicidio.

No es mi intención reestructurar nuestro cuerpo normativo penal, pero sí lo es que toda aquella persona que lea este trabajo, tome conciencia del error legal que prevalece en el Código Penal Federal, al considerar el Infanticidio como un delito menor.

IVETTE GARCIA LOPEZ.

CAPITULO I.

1.1 ANTECEDENTES GENERALES.

Hablar de los antecedentes generales del infanticidio, es hablar forzosamente de los orígenes del derecho penal en Roma, cuando se empezó a legislar sobre la penalidad aplicable a los autores de un delito.

El infanticidio en Roma era castigado con el *culleum*, que consistía en introducir en un saco de cuero al infanticida junto con una serpiente, un perro, un gallo y una mona arrojándolos al mar para hacerlo frente a su destino y recibir el castigo de los Dioses.

Ese es uno de los antecedentes más remotos que pueden encontrarse referente al delito objeto de esta tesis.

Seguendo con la historia, el infanticidio en México, hasta 1871, ni siquiera era considerado como un delito especial, ya que se manejaba como homicidio que era castigado con la pena de muerte a quién lo cometiera, porque se estaba privando de la vida a un semejante.

Al transcurrir el tiempo y al analizar la Ley Penal, se pensó en modificar algunos delitos y sus sanciones, ya que las comisiones revisoras consideraban que era necesario borrar la influencia de otras legislaciones en la nuestra y tratar de elaborar algo más acorde con la realidad

de ese tiempo.

El delito de infanticidio, aparece por primera vez en la legislación penal de 1871, considerándolo como un tipo privilegiado en favor del sujeto activo del mismo, basando tal razonamiento en la protección que se le brindaba a la madre que tratando de ocultar su deshonra privaba de la vida a su hijo, imponiéndole la pena de 4 años de prisión y 8 años a cualquier persona (que no fuera la madre) que llegara a cometerlo, incluyendo además, la inhabilitación de por vida en la profesión de médico, cirujano, etc., que lo cometiera.

Posteriormente en el Código de 1929, se encuentra una reforma importante en este capítulo, ya que se establecen dos figuras jurídicas en un mismo tipo: el infanticidio y el filicidio. Ambos consisten en privar de la vida a un hijo por parte de sus padres, solo que se maneja el factor tiempo para encuadrar cada conducta en la figura que corresponda, es decir, si se le priva de la vida al niño teniendo hasta 72 horas de edad será infanticidio y cuando se exceda de ese tiempo aunque sea por unas cuantas horas será filicidio; penalizando cada una de las figuras con 5 y 10 años de prisión respectivamente y a la persona ajena al sujeto activo principal del delito que lo cometiera se le impondrán 8 --

años de prisión y si fuera médico, cirujano, etc., se le inhabilitaba en su profesión por 20 años. Estas reformas que se realizaron se hicieron sin olvidar el sentido proteccionista hacia la madre infanticida.

En nuestra legislación penal vigente, que data de 1931, se suprime el filicidio, considerándose únicamente el infanticidio como un delito privilegiado en razón de su penalidad, tomando en cuenta los mismos móviles de honor que le dieron origen en 1871 e incluyendo en la sanción privativa de libertad los mínimos y máximos aplicables conforme al arbitrio del Juez al momento de dictar una sentencia.

Se han realizado esfuerzos por tratar de mejorar nuestra legislación penal, realizando proyectos de Códigos Penales, como es el caso de los elaborados en 1958 y 1963, que más adelante trataré de analizar en una forma muy breve; pero aún en ellos se nota el alto sentido proteccionista hacia un delincuente sumamente nocivo para la sociedad, considerándolo así por el hecho de dar muerte a una parte de ellos mismos.

Esa parte a la que se hace referencia son los niños, esos seres maravillosos que forman nuestro futuro. Por lo cual, pido que su vida y sus derechos sean respetados como lo que son... parte de nuestro mundo.

1.2 CODIGO PENAL DE 1871

En el año de 1868, por acuerdo del Presidente Don Benito Juárez, el Ministro de Justicia Ignacio Mariscal mandó se integráse y reorganizase la comisión para formar el Código Penal, quedando integrada de la siguiente manera:

Presidente	Lic. D. Antonio Martínez de Castro, Lic. D. Manuel M. Zamacona, Lic. D. José Ma. Lafragua, Lic. D. Eulalio Ma. Ortega
Secretario	Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito

El Licenciado Martínez de Castro, presentó los trabajos de la comisión anterior para que los examinaran, tomando en consideración que ese Código estaba basado en el Código Penal español; se llegó a la determinación de seguir el mismo texto.

El hecho de presentar los trabajos de la anterior comisión era con el fin de que no sólo sirviera como base del nuevo Código, sino que se pudiera emitir una opinión de ese trabajo proponiendo las reformas y adiciones que se creyeran convenientes; además, se acordó que se entregara una copia de los artículos a cada miembro de la comisión, para que emitieran su dictamen verbal o por escrito y, posteriormente, formular su discusión hasta aprobarlo y poder ir reformando los capítulos

correspondientes; cuando ya estuviesen completamente de acuerdo, el Secretario de la Comisión remitiría una copia al Ministro de Justicia, y si éste propusiere reformas o adiciones se votarían de nuevo.

Aprobado por unanimidad lo anterior, se procedió el análisis y discusión de los artículos del proyecto anterior.

En diciembre de 1869, quedaron presentados al Gobierno el I y II Libro que conformaban el proyecto de Código Penal, adjuntando con ellos una exposición de motivos que de una u otra manera tratarían de explicar más ampliamente el contenido de los títulos que integraban el Código. Al llegar a lo relativo al infanticidio sus motivos fueron los siguientes:

"Ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital, cuando lo comete la madre para ocultar su deshonra, y en un infante acabado de nacer. Esto mismo establece el proyecto, en el cual se ha desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes antiguas, que por su misma dureza han caído en desuso." (1)

Se consideró entonces que era pertinente excluir la pena capital en este delito por creer que se encontraba fuera de las realidades de vida de ese momento; ya que el Proyecto de Código Penal anterior de 1851

ni siquiera era considerado el infanticidio, porque se encontraba tipificado dentro de los homicidios que eran sancionados con la privación de la vida a quienes los cometiera; por consiguiente realizaron la separación del infanticidio con el homicidio excluyendo, como ya se dijo, la pena de muerte en él.

Es requisito indispensable conocer en forma íntegra el contenido de los artículos que tipificaron el infanticidio, para tener una visión más general de lo que se habla y poder emitir una opinión al respecto.

(1) Leyes Penales Mexicanas, Inst. Nal. de Ciencias Penales, t.1, pag. 359.

El capítulo referente al infanticidio en el Código de 1871, era -
el siguiente:

" CAPITULO X "
INFANTICIDIO.

"Art. 581.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un infante en el mo-
mento de su nacimiento, o dentro de las 72 horas siguientes.

"Art. 582.- El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme a las
reglas establecidas en los artículos 199 a 201; pero si el reo fuere médico
cirujano, comadrón o partera, se tendrá esta circunstancia como agra-
vante de cuarta clase.

"Art. 583.- El infanticidio intencional, sea causado por un hecho o por una
omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguien-
tes:

"Art. 584.- La pena será de 4 años de prisión, cuando lo cometa la madre
con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circun-
stancias:

- " I .- Que no tenga mala fama
- " II .- Que haya ocultado su embarazo
- "III .- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no

se haya inscrito en el registro civil.

"IV.- Que el infante no sea hijo legítimo.

"Art. 585.- Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él exigen; se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prisión a los cuatro que dicho ordenamiento señala.

" Pero si faltará la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión a la madre infanticida, concurren o no las otras tres circunstancias.

"Art. 588.- Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prisión al reo; a menos que éste sea médico, comadrón, partera o boticario, y como tal cometa el infanticidio; — pues entonces se aumentará un año a los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión." (2).

El maestro Francisco González de la Vega, al analizar el texto legal del cual he transcrito los artículos que al caso interesa, opina que:

"... Para la creación de un delito especial de Infanticidio, nuestra legislación liberal tuvo en cuenta el propósito de honor de la madre homicida de su hijo y la necesidad de crear una pena atenuada distinta a la del homicidio general. Sin embargo, en la redacción del articulado se olvidó el —

propósito, porque se definió el delito genérico de infanticidio sin tomar en cuenta el móvil de su comisión y sin mencionar la liga de descendencia entre victimario y víctima." (3)

En base a la opinión de González de la Vega, puedo encontrar más apoyo en mi razonamiento y emitir también una opinión.

En esta concepción de infanticidio plasmada en el Código de 1871, no existe gran diferencia con el infanticidio considerado en nuestra legislación pena actual, aunque sí hay que hacer algunas distinciones, como lo es que el artículo 581, habla del infanticidio, conducta que denomina dar muerte a un recién nacido y hasta el lapso comprendido entre las primeras setenta y dos horas de vida del infante, pero no hace mención alguna acerca de los ascendientes consanguíneos, sino que habla de cualquier persona.

El artículo 582, nos menciona al infanticidio culposo y que su sanción sería de acuerdo a los artículos 199 al 201 del mismo cuerpo legal invocado, que castigaba la culpa de la siguiente manera:

(2) Proyecto del Código Penal de 1871, Imprenta del Gobierno, en Palacio a cargo de José María Sandoval, págs. 124 - 125.

(3) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, pág. 110.

"Art. 199.- Los delitos de culpa grave, se castigarán en los términos siguientes:

- "I.- Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional.
- "II.- Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles o políticos, se reducirán en los delitos de culpa a la suspensión de esos mismos derechos, por el tiempo de dos años.
- "III.- Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte.
- "IV.- En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve días de arresto a dos años de prisión.

"Art. 200.- La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que procede.

"Art. 201.- Lo prevenido en los artículos anteriores, tiene 5 excepciones.

- "I.- Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta.
- "II.- Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos que habla la fracción I del artículo 10., se castigará con una multa de dos a cien pesos, o en su defecto el arresto correspondiente.
- "III.- Cuando la culpa consiste en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 10., la pena será de uno a cincuenta pesos de multa, o en defecto de ella, el arresto correspondiente.
- "IV.- Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en -- defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero -- sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.
- "Para calificar si el exceso en la defensa es grave o leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del -- agresor y del agredido; el número de los que atacaron y

de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y la defensa.

"V.- Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos" (4).

Tal vez resulte irrelevante haber hecho mención de la sanción aplicada en caso de considerarse un infanticidio culposo, pero ya que en ese Código se hace referencia al mismo debe de conocerse, aunque sea de una manera muy superficial.

El artículo 583, hace mención al infanticidio intencional, cometido por una acción u omisión, que de una u otra manera inferen en forma tajante para acabar con la vida del nuevo ser; con ésto, tal vez puedo referirme a que se le cause alguna lesión al niño o se le prive de los alimentos necesarios para que pueda subsistir dentro de los primeros tres días de su vida y como consecuencia lógica deje de vivir.

(4) Proyecto del Código Penal de 1871, pág. 84.

Con referencia al artículo 584, se maneja la penalidad aplicable a la madre, que actuando respaldada por "móviles de honor", consegua una sanción mínima (4 años), al hecho de realizar una conducta visiblemente reprobable. Cabe hacer mención que este artículo tiene una enorme similitud con el artículo 327 de nuestro Código Penal actual, ya que si se comparan encontramos que desde entonces son manejados los mismos "móviles de honor".

En el artículo 585, también se refiere a la madre infanticida, pero en este numeral se indica que habrá aumento de penalidad cuando falte cualquiera de las tres primeras fracciones del artículo anterior, y se establece una pena aún mayor (8 años), cuando ésta cometa infanticidio en un hijo considerado legítimo. También este artículo tiene similitud en la actualidad con lo referente al aumento de penalidad en caso de que faltare alguna de las circunstancias que atenuan la pena en caso de que sí se constituyan al momento de realizarse el delito.

En la parte final del capítulo referente al infanticidio, en el artículo 586, se habla de las personas distintas de la madre que cometa el delito, aplicándole 8 años de prisión y considerando agravante el hecho de que si lo realiza una persona con condiciones o conocimientos especiales, como lo son los médicos, boticarios, etc., será mayor la penalidad

y se les suspenderá definitivamente en el ejercicio de su profesión.

Como se puede apreciar al realizar el breve análisis de éste - Código, se contemplan algunas similitudes con nuestro Código actual; - pero hasta cierto punto, ya que puede creerse que era un poco más se- vero (en algunas sanciones) que como se maneja en la actualidad, al - hablar de sanciones fijas sin manejar mínimos y máximos, y de inhabi- litar permanentemente al que por su profesión (como en el caso de los- médicos) realice el infanticidio con o sin el consentimiento de la madre.

Cabe hacer mención que en este Código (1871) no se realiza - la distinción de los ascendientes consanguíneos y el resto de la gente, - sino que todos a excepción, la madre, serán considerados igual al mo- mento de aplicar una sanción.

1.3 CODIGO PENAL DE 1929

El Gobierno de México, atendiendo a las nuevas necesidades — que presentaba la sociedad que gobernaba, comprendió que era apremiante realizar una reforma al Código Penal, que de alguna manera adicionara y flexibilizara el articulado que lo conformaba con las nuevas tendencias penales.

A fines de 1925, el Presidente de la República, a través de la Secretaría de Gobernación, nombro comisiones encargadas de revisar los Códigos que regían a la sociedad; quedando integrada la Comisión Revisora del Código Penal de la siguiente manera:

Lic. Ramírez Arriaga.
Lic. Ramos Prodeza.
Lic. Enrique C. Gudiño.
Lic. Manuel Ramos Estrada
Lic. José Almaraz.

Esta comisión realizó un anteproyecto, que contemplaba diferentes adiciones y reformas al anterior Código, que servirían como base al nuevo Código Penal que iba a promulgarse.

La Comisión consideró que el Derecho tiene por objeto la defen-

sa de los intereses, debía significar un ordenamiento de paz y lucha, - por lo consiguiente el Derecho Penal, tenía que defender de una manera más enérgica los intereses especialmente necesarios para la protección social. Por lo tanto, el Estado define los actos que son nocivos para la vida en sociedad y los sanciona como una privación o limitación - de intereses particulares.

En esta época, la legislación penal sufrió una metamorfosis, - porque dejó de considerarse como una ciencia teórica para convertirse - en práctica, que era auxiliada por trabajos estadísticos que formaron - un manual para el legislador.

Se consideró que el Código Penal Mexicano de 1871, estaba tomado del Código Penal español de 1870; copiado hasta con sus faltas - gramaticales, concluyéndose que estaba basado en principios eclécticos debido a la influencia de esa corriente en las personas que conformaron la Comisión redactora de tal Código.

La nueva Comisión decidió presentar un proyecto fundado en la - Escuela Positiva; esta escuela consideraba el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales; también dicha escuela aplica a la ciencia penal un nuevo -

método: el de experimentación y observación. Mediante éste, investiga la génesis del delito, considerándolo como un resultado de un conjunto de causas o condiciones, que deben de conocerse para poder atacarlo; se analizan los caracteres somáticos y psíquicos del delincuente; se imprime al Derecho Penal, un carácter antro-sociológico. La pena aplicable a la comisión del delito debe ser una medida de protección a la sociedad contra los individuos considerados peligrosos y debe significar para el infractor una educación para la vida social.

En la exposición de motivos de éste Código, no se habla particularmente del infanticidio, ya que de una manera muy general se avocan a los delincuentes, medidas de seguridad, aplicación de sanciones, etc., que en este cuerpo legal fueron un punto de atención muy importante. Este Código fue promulgado durante el gobierno del Presidente Emilio Portes Gil.

Es necesario transcribir exactamente igual el texto relacionado con el infanticidio, ya que al no conocer las razones de los legisladores para reformarlo, se debe de analizar de una manera un poco más profunda para lograr por lo menos, una comparación con el texto actual.

"CAPITULO VIII
"DEL INFANTICIDIO Y DEL FILICIDIO"

" Artículo 994.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"Filicidio es: El homicidio causado por los padres en la persona de alguno de sus hijos.

" Artículo 995.- El infanticidio causado por imprudencia o descuido, se sancionará conforme a las reglas establecidas para las imprudencias punibles; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón o partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá además, al reo en el ejercicio de su profesión por dos años.

" Artículo 996.- El infanticidio intencional, sea causado por un hecho o por una omisión, se sancionará de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes:

" Artículo 997.- La sanción será de diez años de segregación en caso de filicidio; pero se reducirá a la mitad cuando lo cometa la madre proponiéndose ocultar su deshonra y siempre que se concurren las circunstancias si-

güentes:

- " I.- Que la madre no tenga mala fama;
- " II.- Que haya ocultado su embarazo;
- " III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- " IV.- Que el infante no sea hijo legítimo.

" Artículo 998.- Cuando en el segundo caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten un año más de segregación, a los cinco que para ese caso se señalan; pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán diez años a la madre, concurren o no las otras circunstancias.

" Artículo 999.- Cuando no sea la madre, la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de segregación al reo; a menos que éste sea médico, comadrón, partero o boticario, y como tal cometa el infanticidio, pues entonces se aumentará un año a los ocho antes dichos, y se le declarará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión." (5)

(5) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, Inst. Nal. de Ciencias Penales, pág. 215.

Nuevamente evocando a Francisco González de la Vega, puedo hacer mención de su opinión emitida en torno a la legislación penal de 1929 y con relación al infanticidio, para darle un mayor realce al estudio del delito que me ocupa.

González de la Vega, expresa en su obra:

"...La legislación de 1929, en el infanticidio genérico conservó la anterior definición, sin hacer referencia a los posibles sujetos activos del delito, y sin mencionar los móviles para justificar la atenuación de la penalidad general del homicidio, e inmediatamente después creó una nueva figura delictiva, la del filicidio, ... En los artículos posteriores existe contradicción gravísima entre las penalidades del infanticidio genérico, del honoris causa y del filicidio, delito que, dada su definición puede cometerse en el descendiente dentro de las setenta y dos horas del nacimiento o después de cualquier otra edad y en que, sin embargo, se atenuaban las penas del homicidio."(6)

A mi parecer es muy acertada la opinión del Maestro González de la Vega, ya que constituyen un punto de apoyo para sustentar el presente trabajo.

(6) González de la Vega, Francisco, Ob. cit., pág. 111.

Ahora bien, como se realizó con el Código Penal de 1871 que — analice con antelación, es necesario realizar lo mismo con el que ahora me ocupa.

Como se puede apreciar de la transcripción hecha, del Código — de 1929, existen algunas similitudes con el articulado referente al infan— ticidio de nuestra legislación actual, pero también hay diferencias; la pri— mera de ellas se encuentra en el artículo 994 que define al infanticidio y a otra figura jurídica, que actualmente está en desuso, que es el filici— dio que encuadra la conducta cometida por uno de los padres destinada a privar de la vida a su hijo, considerando tal hecho como un homicidio, — cosa que debe entenderse que se lleva a cabo tal vez poco o mucho des— pués del término de setenta y dos horas, ya que el Código no habla del — factor tiempo en el filicidio; ¿pero, no es la misma conducta en ambos — tipos? a mi parecer, sí, ya que tanto el infanticidio como en el filicidio — uno de los padres priva de la vida a su hijo, ¿entonces porqué desde ese tiempo (1929) se habla de un factor tiempo (72 horas) que establece la — atenuación de la pena para una misma conducta?. En el artículo 325 del Código Penal actual, desaparece el filicidio y el infanticidio sigue consi— derándose con todos los elementos que marca el Código de 1929, más —

una adición consistente en que el sujeto activo del delito puede ser cualquier ascendente consanguíneo.

El artículo 995, nos habla del infanticidio cometido por imprudencia o descuido, que es sancionado como imprudencia punible, que se encuentra encuadrada en los artículos 16 al 19 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dicen:

"Artículo 16.- Cometén imprudencia punible:

"I; Los que ejecuten un hecho o incurran en una omisión que -- producen igual daño que un delito intencional, si el agente no evita el daño por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, por inobservancia de deberes especiales o reglamentarios, o por impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño.

"El daño causado por impericia no es sancionable: cuando el -- que ejecuta el hecho obra apremiado solamente por la gravedad y urgencia del caso y no profesa el arte o ciencia que es necesario saber.

"II; Los que no procuran por los medios lícitos que tienen a su -- alcance, impedir la consumación de los delitos que van a cometerse o --

que se están cometiendo, si son los que persiguen de oficio, exceptuando aquellos que no puedan cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses o de la persona o intereses de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del cuarto grado, y los que están comprendidos en lo dispuesto por el artículo 846 de este Código.

"III; Los que requeridos por las autoridades o sus agentes, no dan auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o de parientes del requerido, o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad.

"IV; Los que ejecutan un hecho que es sancionable únicamente por sus circunstancias o por alguna persona del ofendido; si el acusado las ignoraba por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso exigen.

"V; Los dueños o encargados de aparatos de locomoción o de cualquier otra especie que, debiendo tener conocimiento del mal estado de tales aparatos los ponen en servicio y se causa algún daño con su uso,
y

"VI; Los que excedan en la defensa legítima por intervenir la —

tercera o cuarta circunstancia enumeradas en la segunda parte de la --
fracción III del artículo 45.

"Artículo 17.- Para que la imprudencia sea punible se necesita:

"I. Que llegue a consumarse, y

"II. Que no sea tan leve, que si fuera intencional sólo se sancio-
nará con arresto menor de un mes o multa de cinco días de uti-
lidad.

"Artículo 18.- En los casos previstos en las fracciones I, V, -
VI y VII, del artículo 16, la imprudencia se considerará grave.

"Artículo 19.- La clasificación de si es leve o grave la impru-
dencia que se comete en los demás casos no previstos en el artículo ante-
rior, queda al prudente arbitrio de los jueces quienes para hacerla toma-
rán en consideración las circunstancias del caso y especialmente:

"I.- El mayor o menor daño que resulte;

"II.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el da-
ño;

"III.- Si para esto bastaba una reflexión o atención ordina-
rias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

"IV.- El sexo, edad, educación y posición social de los acu-
sados;

- "V.- Si éstos delinquieron anteriormente en circunstancias semejantes, y
- "VI.- Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios." (7)

También en este artículo se hace referencia a la agravante de cuarta clase, que consistía, según el artículo 63 del Código a comento, en:

" Artículo 63.- Son agravantes de cuarta clase:

- "I.- Cometer el delito por retribución dada o prometida, — por mandato de otro, o por cualquier móvil fútil.
- "II.- Ejecutarlo por medio de incendio, explosión, inundación, veneno o gases asfixiantes;
- "III.- Ejecutarlo con circunstancias que añadan ignominia a los efectos del hecho, o que arguyan crueldad o rencor demostrados por la conducta reprobable hacia el ofendido, hacia sus parientes o hacia las personas presentes;

- "IV.- Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas o sin armas, o tener gente prevenida para procurarse la impunidad.
- Bajo la denominación de armas se comprenden las señaladas en el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Tercero de este Código;
- "V.- Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumación del delito;
- "VI.- Abuso grave de confianza;
- "VII.- Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella o alguno de sus deudos hayan ejecutado;
- "VIII.- Inducir por cualquier medio a un hijo suyo a cometer un delito, o hacer cooperar en él a menores, personas de corto entendimiento, enfermos mentales, alcohólicos o toxicómanos.
- Esta regla se entiende con la limitación de la fracción VI del artículo 61;
- "IX.- Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejer -

ciendo sus funciones;

- "X.- Causar a la sociedad grande alarma, escándalo o de sorden, o poner en grave peligro su tranquilidad;
- "XI.- Cometer un delito con violación de inmunidad perso -
nal o de lugar, con conocimiento de la Inmunidad;
Se exceptúa el caso en que la sanción de violación de -
inmunidad sea mayor que la del nuevo delito, pues --
entonces se considerará éste como agravante de aqué -
lla;
- "XII.- Calumniar al verdadero reo o personas inocentes, pro -
curando que aparezcan como autores del delito de que
aquel es acusado, o como cómplices o encubridores;
- "XIII.- Cometer el delito haciendo violencia física o moral --
al ofendido;
- "XIV.- Ser el reo ascendiente, descendiente o cónyuge del --
ofendido;
- "XV.- Embriagarse o intoxicarse intencionalmente, para ase -
gurar o facilitar la ejecución del delito;
- "XVI.- Las condiciones de anormalidad física o psíquica, an-

tes, durante y después del delito que, no constituyen do debilidad mental, revelen el delincuente tendencias criminales, y

"XVII.- Valerse de cualquier medio que oculte o modifique la verdadera personalidad del delincuente, como el empleo de disfraz, uniforme, etc.," (8)

Como se puede apreciar también se considera, por llamarlo de alguna forma, como el infanticidio culposo del que habla el Código de 1871 en su artículo 582, que ya he analizado con antelación, que se sanciona con una pena mínima.

En el artículo 996 al igual que el artículo 583 del Código de 1871, se hace mención del infanticidio cometido por un hecho u omisión, que también puede considerarse como el hecho de no proporcionar alimentos o cuidados al niño o que se le infiera una lesión que provoque su muerte.

Con referencia al artículo 997 se habla de las sanciones aplica-

(8) Ibidem, pág. 130 y 131.

bles en el caso de filicidio (10 años) y hace mención a la sanción para la madre infanticida que será de cinco años en caso de que se presenten -- los móviles de honor, que hasta la fecha se siguen manejando, que sirven para atenuar la sanción, aún y cuando en ese artículo no se manejen tampoco los mínimos y los máximos actuales correspondientes a la privación de libertad.

En lo concerniente al siguiente numeral (998) se sanciona a la madre infanticida que mata a un hijo considerado legítimo, como si hubiera cometido un filicidio, conducta que se tipificaba en ese tiempo con diez años de prisión aún y cuando tratará de argumentar alguno de los tres restantes móviles de honor que marca el artículo anterior.

El artículo final (999) relativo al infanticidio del Código de 1829, hace referencia, al igual que en la actualidad, de la sanción aplicable a los médicos, parteras, etc., que cometan el delito que me ocupa, imponiéndole en su caso una pena privativa de la libertad y una inhabilitación para ejercer su profesión por un término de veinte años; tiempo que actualmente se ha reducido benevolamente contra ese tipo de homicida.

Llegando al final de este breve análisis, es de hacerse notar --

que al igual que en el Código estudiado con anterioridad (1871), existen grandes similitudes con la legislación penal que nos rige actualmente; en este momento de la investigación tal vez puedo atreverme a decir que este delito sigue considerándose como en antaño, ya que la redacción de los artículos vigentes es casi igual a las anteriores, con la única diferencia de los términos relativos a la pena privativa de la libertad.

Se debe de remarcar a mi parecer, que los legisladores aún siguen considerando las mismas situaciones de vida de aquel tiempo y este, al analizar el cuerpo normativo penal que nos "brinda" protección, en contra de las conductas nocivas de algunos miembros de la misma sociedad a la cual pertenecemos.

1.4 CODIGO PENAL DE 1931.

Con el transcurso del tiempo, las necesidades colectivas se hacen mayores y aumentan el deber por parte del Estado de proteger la seguridad de la comunidad.

Por lo que al realizar los trabajos la Comisión Revisora de las Leyes Penales, se propusieron una serie de lineamientos, para tratar de perfeccionar el Código vigente en ese momento. La Comisión estaba integrada por:

Lic. José Angel Centóros.
 Lic. Luis Garrido.
 Lic. José López Lira.
 Lic. Ernesto Garza
 Lic. Alfonso Teja Zalbre.

Quienes realizaron un estudio de los Códigos anteriores y trataron de hacer un Código Penal mas comprensible para la totalidad de los miembros de la comunidad mexicana, porque uno de los objetivos principales era, que las personas integrantes de la sociedad conocieran y supieran entender la legislación penal. La Comisión quiso hacer un nuevo Código, que eliminara los residuos antiguos basados en principios eclécticos y feudales, dando paso a leyes claras, sencillas y prácticas que se adaptaran a las necesidades reales.

Se considero que el delito es el resultado de una fuerza antisocial; la pena tom6 la visi6n de un mal necesario para conservar el orden social y se di6 lugar al ejercicio de la acci6n penal como un servicio p6blico.

El Derecho Penal se renov6 adquiriendo categori'a de fuerza social. El concepto de peligrosidad (probabilidad que existe de que un individuo se transforme en delincuente) o temibilidad (grado de probabilidad de que un delincuente se transforme en reincidente), son tomados en cuenta d'ndole un car'cter de valor penal. Se le da un verdadero realce al arbitrio judicial y al m'ximo y m'ximo de las penas privativas de libertad.

La Comisi6n expuso que las reformas y las modificaciones que la ciencia hab'a tra'ido al Derecho eran, principalmente negativas, por lo que en esa nueva 'poca, era necesario tratar de limpiar todos los escombros que perjudicaban a la ciencia penal, y as' lograr una transformaci6n en el pensamiento jur'fico.

Se acord6 que al momento de dictar una sentencia, esta tendr'a que fundarse en hechos de influencia social y de individualizaci6n legal, dejando acci6n libre para que las instituciones carcelarias aplicaran la

sanción y trataran de reintegrar al individuo a la vida social.

Esta exposición de motivos, no analiza cada delito en particular, si no que trata de dar una visión general de la ciencia penal para que fue re más comprensible y pudiese ser conocida por los integrantes de la -- sociedad.

El nuevo Código Penal, fué publicado en el Diario Oficial de la - Federación el 14 de agosto de 1931, durante el régimen del Presidente - Pascual Ortiz Rubio; y el texto original del capítulo referente al infanticidio a la letra dice:

" CAPITULO V.
" INFANTICIDIO.

"Artículo 325.- Llámase infanticidio : la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

"Artículo 326.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicaran de diez a seis años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 327.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- "I.- Que no tenga mala fama,
- "II.- Que haya ocultado su embarazo,
- "III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- "IV.- Que el infante no sea legítimo.

"Artículo 328.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partora, además de las penas privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión." (9)

Como punto de partida del análisis, hay que hacer notar que en este Código, hacen desaparecer el filicidio, delito contemplado en el Código de 1929. Dentro del primer artículo (325) referente al infanticidio; se sigue manejando la misma definición aplicable a este delito y se adiciona el hecho de considerar como sujeto activo a los ascendientes con sanguíneos, como lo son la madre, el padre o los abuelos, diferencián-

(9) Código Penal Federal, pág. 123.

dolos del resto de la gente, para encuadrar su conducta en el tipo penal a estudio.

En el artículo 326, se habla de la penalidad aplicable que será de seis a diez años (a juicio del juzgador), aquí sí se encuentra una gran diferencia que no tenían los Códigos anteriores, es decir, empieza a considerarse los mínimos y máximos aplicables a la imposición de sanciones teniendo en cuenta como base para su aplicación las características individuales y personales del autor del ilícito, aplicando conforme al arbitrio judicial del Juzgador. También puede apreciarse que al no establecerse una pena fija, (como en el caso de los artículos 997 y 998 del Código de 1929, que hablan de diez años de segregación), se entiende que la sanción aplicable al infractor, será teniendo en cuenta el grado de peligrosidad que represente para la sociedad. Pero aún sigue siendo una sanción inferior que la aplicable a un homicidio simple, cuando podría creerse que es la misma conducta privar de la vida a otro.

El artículo 327, enmarca la penalidad del infanticidio conocido como "honoris causa", que es manejado con los mismos móviles de honor, que en los códigos anteriores. Considero que es necesario hacer notar que aún ahora las mismas causas que son atenuantes en la sanción

privativa de libertad aplicable no ha sido ni siquiera modificadas en forma mínima, con la única variante que este Código ya toma en cuenta -- los mínimos y máximos de penalidad, aún y cuando la sanción aplicable es menor actualmente.

Por lo que respecta al último artículo del capítulo referente al infanticidio del cuerpo legal a estudio, se habla de la sanción aplicada a los médicos, cirujanos, etc., que realizan el delito y se denota una atenuación (aún para ellos), menor que antaño, ya que solo se les inhabilita de uno a dos años en el ejercicio de su profesión, y anteriormente se les inhabilitaba hasta por veinte años. Este artículo no ha cambiado su redacción sino sólo su penalidad disminuyéndola en beneficio del homicida.

Al hacer la comparación entre éste Código y los dos anteriores, no existe mucha diferencia, ya que en todos los casos se legisla con el propósito de proteger a la madre que comete un delito para ocultar su "deshonra", sin considerar que desde mi punto de vista, causa más deshonra y deshonor convertirse en homicida.

En este Código, se hace la indicación por primera vez en alguna legislación mexicana, de los sujetos activos del delito en donde se señalan

a los ascendientes consanguíneos, es decir, la madre, el padre o los -- abuelos; resultando irrelevante hacer mención de la consanguinidad, ya -- que el niño recién nacido carece de algún otro parentesco (afinidad o adop -- ción), por lo que se puede decir, que el niño no tiene sino una clase de -- parentesco que es el consanguíneo.

Se puede concluir este análisis haciendo notar los pocos adelan -- tos que existen en materia de delito, el verdadero problema jurídico pe -- nal, consiste principalmente en crear un Código de delitos acorde con la -- moral de cada época y de cada lugar; realizando una lista de sanciones -- de acuerdo con el criterio social colectivo, según las condiciones indivi -- duales de los delincuentes.

1.5 PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

La Comisión de estudios penales de la Procuraduría General de la República, elaboró un proyecto de Código Penal, en el cual incluían disposiciones referentes a la validez especial de la Ley Penal, reglamentando estrictamente el criterio a seguir para tomar en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar en la comisión del delito, con el fin principal de fijar la jurisdicción de los Tribunales que deben conocer del delito.

Este Código agrupa los delitos en títulos de acuerdo con el bien protegido. El infanticidio, queda encuadrado en el Título Decimo Cuarto que contempla los delitos contra las personas, en lo concerniente a los delitos contra la vida y la integridad corporal. De acuerdo con la Comisión, la única persona que puede constituirse como sujeto activo del delito de infanticidio es la madre.

El capítulo respectivo a la letra dice:

" CAPITULO SEXTO
" INFANTICIDIO

"Artículo 239.- Se aplicaran de tres a cinco años de prisión a la madre, que para ocultar su deshonra priva de la vida a su hijo, en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes- (10).

A diferencia de los Códigos anteriores, éste encuadra en un solo numeral el delito que me ocupa, considerando únicamente el móvil de honor "de ocultar su deshonra" y siendo el único sujeto activo del delito la madre, imponiéndole una sanción mas baja que en las legislaciones anteriores.

También en este ordenamiento legal se manejan los mínimos y máximos conforme al arbitrio judicial al momento de juzgar a la infanticida, y se considera que cualquier persona que cometa tal ilícito será penalizado conforme a las reglas comunes del homicidio.

Si se compara con el Código que nos rige actualmente, se notan importantes reformas, ya que suprime la atenuación de la pena privativa de libertad y la inhabilitación profesional de los médicos, cirujanos, etc.,

(10) Proyecto del Código Penal de 1958 para el Distrito y Territorios Federales, pág. 245.

en el caso de que el delito sea cometido por cualquier otra persona que no sea la madre del bebe.

Es importante hacer notar que en este proyecto de Código, también suprimen los móviles de honor, que sirvieron para dar origen a -- que el infanticidio surgiera como una figura independiente en la legislación penal mexicana.

Pero aún y cuando sólo se le otorga a atenuación de sanción a la madre infanticida, resulta inadecuado el tratamiento de segregación para la comisión de tal conducta, ya que el privar de la vida a alguien por muy pequeño que sea, sigue siendo un homicidio.

1.6 PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA - MEXICANA DE 1963.

El fin principal de la creación de este Código, fue terminar con la diversidad de legislaciones estatales, (que en algunas ocasiones crean un conflicto de leyes), para que todos los Estados de la República lo adoptaran.

Se formó una comisión integrada por: el Doctor Don Fernando Román Lugo, Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Doctor Celestino Porte Petit, Lic. Luis Fernández Doblado, Lic. Olga Islas de González Mariscal y el Lic. Luis Porte Petit Moreno, cuyo trabajo fue auxiliado por Procuradores de Justicia de los Estados Criminólogos y Médicos.

Esta Comisión trató de considerar en su trabajo todas las realidades de la colectividad a quien está destinada la aplicación y protección de la ley penal. Se procuró dar solución a los problemas por medio de la técnica jurídica sin acudir a la filosofía idealista de antaño.

Retomando el tema que me ocupa, la Comisión consideró en infanticidio (todavía) como un tipo especial privilegiado en razón de su cau

sa: salvar el honor. Diciendo que el infanticidio honoris causa, es el único que debe considerarse ordenamiento legal.

El capítulo referente a esto dice:

"CAPITULO VI
" I N F A N T I C I D I O

"Artículo 283.- Se aplicarán de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos a la madre que, para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo, en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes".(11)

Se pueden notar dos reformas importantes: la primera que la madre infanticida, no podrá obtener su libertad provisional bajo fianza, ya que la media aritmética del término de privación de libertad, excede del legalmente permitido para obtener tal beneficio. La segunda reforma es que se incluye una sanción pecuniaria como parte de la pena aplicable.

Pero aún con esas "grandes reformas" no es suficiente sanción para castigar un crimen. Es realmente triste que se valore una pequeña

(11) Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, pág. 206

vida humana en menos de diez mil pesos, dándole un gran valor al sujeto activo del delito, otorgándole una sanción de tipo privilegiado equivalente a una ínfima pena de reclusión fuera de su núcleo social.

Tal vez el esfuerzo de la Comisión, fué extraordinaria y muy loable al imponer una mayor sanción en cuanto a la pena privativa de libertad, y sustraerle una mínima parte de su patrimonio al homicida, solo que tuvieron un pequeño error, consistente en olvidar que se esta dando muerte a un ser humano.

CAPITULO II.

TIPO DE INFANTICIDIO

2.1. CONCEPTO DE INFANTICIDIO

La palabra de Infanticidio, deriva del italiano *infantare*, registrada como sinónimo de *París* (*peritore*) equivalente a la muerte del hombre recién nacido.

De acuerdo con nuestra Legislación Penal Vigente, el infanticidio se considera como: "...LA MUERTE CAUSADA A UN NIÑO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE SU NACIMIENTO, POR ALGUNO DE SUS ASCENDIENTES CONSANGUINEOS."(12)

Esta definición legal de infanticidio enmarca una conducta cometida por cualquiera de los ascendientes del menor, es decir, la madre, el padre o los abuelos; encaminada a privar de la vida a un ser humano. Contemplando tal conducta como una forma de delito atenuado, ya que se establece dentro del mismo ordenamiento legal, una pena infima a la comisión de un homicidio, que podemos considerar como calificado.

"La muerte del recién nacido, ha de obedecer al deseo de suprimir las huellas de su existencia, esto es, no solamente el deseo de destruir

la existencia material de la criatura, sino primordialmente al de destruir su nombre y el conocimiento de su nacimiento a los ojos del mundo. "(13)

En efecto, acorde con la opinión del Maestro Jiménez Huerta, es necesario tomar en cuenta que el infanticidio es una forma de conducta destinada a borrar completamente la existencia de un nuevo ser, que desde el momento mismo que fue concebido es parte de la sociedad a la cual pertenecemos, fundamentado su acción el sujeto activo del delito a estudio, en los llamados "móviles de honor", que sirven en determinado momento para lograr una atenuación en cuanto a la pena aplicable a tal caso; ya que tratan, con su proceder, de proteger un honor familiar mal entendido, supuestamente mancillado ante la presencia de un nuevo ser, que nunca podrá ver florecer su vida.

En la antigüedad era definido el infanticidio como la muerte de un niño recién nacido, dolosamente realizada por sus padres; en base a esa definición, consideraban que el fin principal de este delito era la ocultación del nacimiento, poniendo en segundo plano salvar la honra de

(13) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano parte especial, Tomo II, pág. 144.

una mujer ilegítimamente fecundada, imponiendo la pena capital como sanción a dicho delito, ya que se creía que un niño recién nacido era incapaz de producir alguna causa de odio a sus padres, por lo tanto, su muerte tenía que considerarse necesariamente como premeditada.

En ese entonces se clasificó, entre los homicidios calificados — por vínculo de sangre; pero, ese vínculo de sangre, del cual se habla, ya había creado el tipo de parricidio, delito que es aún más severamente castigado que el homicidio simple. Entonces, ¿porqué el infanticidio que se apoya en un vínculo de sangre para atenuar la pena que merece un homicida que utiliza las agravantes de la ley para perpetrar su crimen, puede creerse que es diferente dicho vínculo?, ¿no es perfectamente igual el vínculo que existe entre la madre y el hijo nacido hace veinte años, que al nacido hace dos horas?

Por lo consiguiente, porque permitir que sea más indulgente la Justicia y el Derecho, con una persona que ha cometido un homicidio disfrazado, por un supuesto honor burlado.

Lo anterior nos lleva necesariamente a distinguir, que en nuestra Legislación Penal Vigente, se consideran dos clases de infanticidio; el cometido sin móviles de honor que se encuentra encuadrado en el artículo

325 de dicho ordenamiento legal y el infanticidio honoris causa, contemplado en el artículo 327 del mismo cuerpo de leyes.

En el primero de ellos se habla acerca del delito en sí mismo es decir, la muerte del niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por cualquiera de sus ascendientes consanguíneos; en el segundo caso que hace mención el código en cita se expresa, aún más, la atenuación de la pena a la madre que comete el infanticidio de su propio hijo, siempre y cuando concurren determinadas circunstancias, como lo son:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y --
no se hubiere inscrito en el Registro Civil;
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Pero, aún y considerando todo lo anterior, estamos ante la presencia de una conducta completamente reprobable, desde cualquier punto de apreciación.

Un niño es incapaz de defendirse ante una agresión mortal; por tal motivo, debe ser mas protegido por la Ley, es preciso colocar al infanticidio dentro de la clase de homicidio que, precisamente por ra -

zón de su causa, pueden presentar características especiales, que --
enmarcan mas claramente las agravantes de la Ley para considerar--
se como un homicidio calificado.

2.2 EL NACIMIENTO. SU CONCEPTO.

En el delito de infanticidio, uno de los elementos constitutivos del mismo, debe de ser necesariamente que el niño sea un recién nacido que haya vivido y para que sea recién nacido debió de existir un nacimiento.

El nacimiento constituye el hecho de que un nuevo ser ha llegado al término normal de la gestación; presentando un desarrollo físico y biológico bien definido, con grandes posibilidades de vivir fuera del vientre materno. Tal circunstancia ocurre mediante un mecanismo fisiológico, denominado parto, en virtud del cual el producto de la concepción es expulsado espontáneamente o extraído quirúrgicamente del útero.

Para que se hable de nacimiento propiamente dicho, o sea, que la persona deje de ser una persona por nacer para convertirse en un nacido con vida, es necesario que se reúnan los siguientes elementos:

- que esté separado de la madre, y
- que haya dado señales de vida.

No es necesario que el niño haya nacido viable o que haya respirado, basta que haya vivido, por muy frágil o insegura que haya sido su existencia. Para que se haya consumado el nacimiento, el cordón umbilical

cal necesita ser cortado para que cese la circulación fetal, y por ende la respiración y la circulación autónoma se instalan y el recién nacido está absolutamente libre y separado de la madre. El nacimiento termina en ese mismo momento.

Después de realizarse el nacimiento, es decir, que el niño esté completamente separado de la madre, los motivos que pueden ser causa de su muerte de una manera intencional, se pueden dividir en dos grandes variedades, de las cuales las distinguire en:

- por asfixia, y
- por lesiones

Cuando es por asfixia, puede revestir las diversas formas que se conocen en la asfixia o anoxemia de los adultos: sofocación (obstrucción de las vías respiratorias), sumersión, sepultamiento y estrangulación.

Cuando es por lesiones, es necesario estudiar: infanticidio por fractura de cráneo; por heridas, descuartizamiento y mutilaciones; por omisión de cuidados (la falta de ligadura del cordón umbilical, la sustracción del niño al frío, la no administración de alimentos) y por envenenamiento; esto es, se puede realizar la conducta por una acción o una omi-

sién.

Todas las causas mencionadas con antelación, pueden constituir una parte sumamente importante en el delito a estudio, ya que si es cometida cualquiera de las conductas enunciadas en el término de setenta y dos horas después del nacimiento, se tipifica el infanticidio; consecuentemente es necesario establecer en que momento fue realizado tal hecho, por eso son de gran importancia practicar las llamadas pruebas de vida.

Estas se fundan en la demostración y comprobación de las diversas modificaciones que sufre el cuerpo del recién nacido, desde el momento en que es separado del seno materno, en relación con las nuevas necesidades impuestas por el cambio de condiciones de vida.

Esas pruebas de vida o docimiasias, pueden dividirse en dos grupos:

- 1) Pruebas en relación con la respiración o docimiasias respiratorias.
- 2) Pruebas de vida autónoma, (que no tienen que ver con la función respiratoria) o docimiasias no respiratorias.

Es necesario hacer mención, aunque de una manera muy breve, de la integración que conforman los grupos de las pruebas de vida, ya que son un elemento útil para el Juzgador, en el momento de formular una Imputación de Infanticidio; pero sólo haré mención de las pruebas que son más frecuentemente practicadas.

- Docimastias Respiratorias:

- Docimasia radiográfica.- Consiste en radiografiar los pulmones después de haber sido extraído del tórax, la transparencia de los pulmones en la imagen radiográfica, se debe al aire contenido en ellos. -- Cuando un feto nace muerto, sus pulmones dan en la radiografía una imagen opaca al igual que la de los demás órganos, como por ejemplo, el hígado.

- Docimasia diafragmática.- Se realiza con el tórax cerrado y la cavidad abdominal abierta y se basa en la posición del diafragma, ya que cuando un niño no ha respirado, tiene diferente posición el diafragma que cuando lo ha hecho.

- Docimasia pulmonar óptica.- Consiste en observar el pulmón al abrir el tórax, si se ha realizado respiración el pulmón se presenta expandido y el color de la superficie del mismo es rosa claro; cuando --

no ha habido respiración, se presenta retraído y su color oscila entre el rojo pálido y el blanco rosado.

- Docimasia pulmonar de Galeno o docimasia hidrostática. Se practica extrayendo el árbol traqueobronquial y los pulmones, introduciéndolos en un recipiente profundo lleno de agua, si los pulmones han recibido aire, flotarán en la superficie, y si no lo han hecho, se hundirán hasta el fondo.

- Docimasia de Vida Autónoma:

- Docimasia silática.- Se considera que los movimientos de deglución del recién nacido que respira, se deglute también saliva, cosa que no se encuentra en el estómago del recién nacido que no ha respirado.

- Docimasia bacteriana.- Se examina al recién nacido, puesto que si ha respirado y ha vivido cierto tiempo, presenta bacterias en el aparato digestivo.

- Docimasia del nervio óptico.- La prueba se basa en la demostración microscópica o eventualmente microscópica del desarrollo de las fibras nerviosas del nervio óptico del niño, que se inicia inmediatamente después del nacimiento.

En base a los anteriores medios de prueba, puede emitirse un -

diagnóstico de duración de vida que tuvo el recién nacido, a partir de su nacimiento.

Como consecuencia de todo lo anterior, no debe olvidarse que la persona por nacer o que ya ha nacido, adquiere derechos irrenunciables, aún cuando haya vivido por breves instantes después de estar separado de su madre; por lo cual deben de defenderse todos y cada uno de esos derechos, que le corresponden por ser una persona humana.

2.3 BREVE ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO.

Dentro de todas las Leyes Penales que rigen en los Estados de la República Mexicana, existen algunas que aún contemplan el delito que me ocupa, asignándole una pena mínima a un homicidio disfrazado.

Los Códigos Penales, que incluyen el delito de infanticidio, son los de los Estados de:

- 1.- Aguascalientes,
- 2.- Baja California,
- 3.- Campeche,
- 4.- Colima,
- 5.- Chiapas,
- 6.- Chihuahua,
- 7.- Distrito Federal,
- 8.- Durango,
- 9.- Hidalgo,
- 10.- Morelos,
- 11.- Nayarit,
- 12.- Oaxaca,
- 13.- Puebla,
- 14.- Querétaro,
- 15.- San Luis Potosí,
- 16.- Sinaloa,
- 17.- Tabasco,
- 18.- Tamaulipas,
- 19.- Yucatán, y
- 20.- Zacatecas

Considero necesario hacer referencia al contenido del infanticidio en dichos ordenamientos penales, para conocer de alguna forma en que condiciones aún se sigue concediendo una penalidad atenuada al delito de infanticidio.

1.- AGUASCALIENTES:

"Artículo 331.- Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

"Artículo 332.- Al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 333.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV- Que el infante no sea legítimo. (14)

2.- BAJA CALIFORNIA:

"Artículo 278.- Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas posteriores a su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

"Artículo 279.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 280.- Se lo aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.-Que el infante no sea legítimo. (15).

3.- CAMPECHE:

"Artículo 290.- Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

"Artículo 291.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 292.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión, a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV- Que el infante no sea legítimo. (16)

4.- COLIMA:

"Artículo 291.- Llámase infanticidio: La muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

"Artículo 292.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 293.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión, a la madre que cometiére el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV- Que el infante no sea legítimo. (17)

5.- CHIAPAS:

"Artículo 212.- Infanticidio es la muerte de un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

"Artículo 213.- Después del término señalado en el artículo anterior, la muerte se considerará como homicidio, según las circunstancias.

"Artículo 214.- Al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicará de seis a doce años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 215.- Se aplicará de cuatro a ocho años de prisión, a la madre que cometiere el delito de infanticidio, si concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV- Que el infante no sea legítimo. (18)

6.- CHIHUAHUA:

"Artículo 307.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

"Artículo 308.- Al que cometa el infanticidio, se le aplicarán de seis a diez años de reclusión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 309.- Se le aplicarán de tres a cinco años de reclusión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV- Que el infante no sea legítimo. (19)

7.- DISTRITO FEDERAL:

"Artículo 325.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

"Artículo 326.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 327.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiera inscrito en el Registro Civil, y
- IV- Que el infante no sea legítimo. (20)

8.- DURANGO:

"Artículo 287.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

"Artículo 288.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 289.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión, a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV- Que el infante no sea legítimo. (21)

9.- HIDALGO:

"Artículo 297.- Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y multa de diez mil pesos, al ascendiente consanguíneo que priva de la vida a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento. (22)

10.- MORELOS:

"Artículo 323.- Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

"Artículo 324.- Al que cometa el delito de infanticidio intencional, se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 325.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere infanticidio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil;
- IV- Que el infante no sea legítimo. (23)

11.- NAYARIT:

"Artículo 322.- Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes en línea recta.

"Al que cometa este delito se le aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 323.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión, a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV- Que el infante no sea legítimo. (24)

(22) Código Penal para el Estado de Hidalgo, pág. 103

(23) Código Penal para el Estado de Morelos, pág. 98

12.- OAXACA:

"Artículo 308.- Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes maternos consanguíneos.

"Artículo 309.- Al que cometa el delito de infanticidio, se le -- aplicará de seis a diez años de prisión, y de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo.

"Artículo 310.- Para que se considere cometido el infanticidio, - deben concurrir las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III .Que el nacimiento del infante haya sido oculto y - no se hubiera inscrito en el Registro Civil, y
- IV- Que el infante no sea legítimo. (25)

(24) Código Penal del Estado de Nayarit, pág. 110
 (25) Código Penal para el Estado de Oaxaca, pág. 118

13.- PUEBLA:

"Artículo 312.- Llámase infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

"Artículo 313.- Al que cometa el delito de infanticidio se le impondrán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 314.- Se impondrá sanción de dos a cinco años de prisión, a la madre que cometiere infanticidio, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
 - II- Que haya ocultado su embarazo;
 - III- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
 - IV- Que el infante no sea hijo nacido de matrimonio.
- (26)

14.- QUERETARO

"Artículo 295.-Llábase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes directos.

"Artículo 296.-Al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 297.-Se aplicarán de tres a cinco años de prisión, a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo; siempre que concurren las siguientes circunstancias.

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo,
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo. (2/)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

15.- SAN LUIS POTOSI.

"Artículo 344.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

"Artículo 345.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 346.- Se le aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV- Que el infante no sea legítimo. (28)

16.- SINALOA:

"Artículo 290.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

"Artículo 291.- Al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 292.- Se le aplicarán de tres a cinco años de prisión, a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que -- concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y -- no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV- Que el infante no sea legítimo. (29)

17.- TABASCO:

"Artículo 302.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

(28) Código Penal del Estado de San Luis Potosí, pág. 115

(29) Código Penal del Estado de Sinaloa, pág. 111

"Artículo 303.- Al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 304.- Se le aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiera inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo. (30)

18.- TAMAULIPAS:

"Artículo 322.- Llámase infanticidio la muerte intencional causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes.

"Artículo 323.- Se aplicará de tres a cinco años de prisión, a la -

madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo

"Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se impondrán las penas que señala el artículo siguiente.

"Artículo 324.-Al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. (31)

19.- YUCATAN:

"Artículo 401.-Llábase infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

(31) Código Penal del Estado de Tamaulipas, pág. 114

(32) Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, pág. 122

"Artículo 402.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión. (32)

20.- ZACATECAS

"Artículo 340.- Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

"Al que cometa este delito se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 341.- Se le aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I - Que no tenga mala fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV Que el infante no sea legítimo. (33)

Dentro de la Legislación comparada que aún contemplan el delito de infanticidio, puede notarse que para casi todas ellas tienen un criterio unificado con respecto a éste y le conceden de la misma forma una atenuación en la pena.

Tal vez la redacción de cada Código varíe un poco, pero en el fondo todos siguen con la creencia que el infanticidio es una figura jurídica privilegiada en razón del vínculo de sangre que une al sujeto pasivo con el sujeto activo, olvidando que se priva de la vida a un ser humano, y por lo tanto se trata de un homicidio calificado.

2.4 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

2.4.1. CALIDAD DE LOS SUJETOS

- SUJETO ACTIVO

Para que pueda existir en el mundo jurídico el delito, de cualquier índole, deben reunirse los elementos constitutivos del mismo, ya que si faltara alguno de ellos no podría considerarse delito.

Todos los delitos por regla general se componen de los siguientes elementos:

- Sujetos (activo y pasivo)
- Bien Jurídico Protegido
- Objeto Material
- Conducta
- Referencia Temporal

Trataré ahora, de realizar un breve análisis de cada uno de los elementos a que hecho mención, para lograr una mejor comprensión de este estudio. Comenzaré entonces por los sujetos.

Como se puede apreciar, dentro de este elemento al que se denomina sujetos se encuentra una bifurcación del mismo, es decir, existe sujeto activo y sujeto pasivo. Primeramente me ocupare del Sujeto -

Activo.

Según el Maestro Raúl Carranza y Trujillo, dice:

El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución... Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable... En consecuencia, la responsabilidad penal es personal. (34)

Al considerar al delito como acción u omisión voluntaria y siendo la voluntad sentido exclusivo del ser humano, es obvio que sólo éste - ha de ostentar la cualidad de sujeto activo del delito.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, considerada capaz por la ley para afrontar una responsabilidad penal; pero algunas veces el tipo penal requiere un determinado sujeto activo que se adecue a la especialidad o exclusividad del delito.

Ese tipo de delitos especiales es el que agrupa al que ahora me ocupa, ya que el infanticidio necesita cierta calidad en el sujeto que lo - comete para que se constituya como sujeto activo del mismo, porque en-

(34) Carranza y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, pág. 185

el artículo 325 de nuestra legislación penal actual solo se mencionan a los ascendientes consanguíneos, es decir, la madre, el padre o los abuelos que podría considerarse como los sujetos activos primarios y en segundo plano se hace mención dentro del mismo título referente al infanticidio a los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, que bien podrían constituir como sujetos activos secundarios.

Como se puede ver el delito de infanticidio es un delito especial porque como ya lo dije, el sujeto activo se define expresamente en el tipo; aún y cuando contiene los elementos del tipo básico de homicidio, mas una circunstancia (calidad del sujeto activo), esto hace que se excluya del tipo básico y se aplique al especial.

"En el infanticidio sin móviles de honor, sujeto activo es cualquier ascendiente, siendo por consiguiente, un delito propio, especial o exclusivo. Y en cuanto al número de sujetos activos, es un delito monosubjetivo.

"En el infanticidio honoris causa, el único sujeto activo lo es la madre; en consecuencia, se trata de un delito exclusivo o particular; por lo que respecta al número de sujetos activos, es un delito monosubjetivo, individual o de sujeto único." (35)

Indudablemente el Maestro Porto Petit, claramente expone la idea de sujeto activo dentro del infanticidio, ya que proporciona una visión general del sujeto en ambos tipos de infanticidio, considerados en nuestra legislación penal vigente.

(35)

Porto Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, págs. 203-204.

- SUJETO PASIVO

Debo necesariamente hablar del sujeto pasivo, ya que si no existiese éste, no habría delito.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la ley, pudiendo serlo cualquier persona física, los incapaces, los menores, etc.; algunos autores consideran al Estado y la Sociedad como sujetos pasivos permanentes de cualquier delito, ya que al lesionarse los intereses de un particular, se lesionan también los de la Sociedad.

Pero indudablemente como lo dice el Maestro Porte Petit:

"El sujeto pasivo en este delito es el infante al cual se priva de la vida, tratándose, por tanto, de un delito personal." (36)

Independientemente de que se pueda considerar sujeto pasivo el Estado o la Sociedad, el bebé víctima de éste delito, es sin duda alguna el sujeto pasivo más importante para mi estudio, ya que tanto el Estado y la Sociedad sólo sufren un daño, que puedo considerar moral, que al correr el tiempo se olvida o se guarda en el recuerdo, pero el niño pier-

(36)

Porte Petit Candauap, Celestino, Ob.cit., pág. 204

de su existencia, sin tener la mínima oportunidad de conocer la vida.

Este sujeto pasivo, también es privilegiado o calificado (al --
igual que el activo de este delito), debido a que necesariamente debe --
ser descendiente consanguíneo del sujeto activo.

2.4.2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Como todos los delitos, existe un bien que es jurídicamente protegido, el Doctor Celestino Porte Petit dice:

"El bien jurídico protegido es la vida del infante..."(37)

Según la obra de Juan Palomar de Miguel, la vida esta considerada como:

"Fuerza o actividad interna sustancial, mediante la cual obra el ser que la posee//... Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte de los seres vivientes//..."(38)

Partiendo del principio que el bien jurídico protegido en este caso es la vida de un ser humano, se me presenta un grave problema a desarrollar ya que aún y en este tiempo en que vivimos no se ha podido dar una definición o un concepto exacto de lo que realmente representa esta palabra.

Para la Filosofía, la vida es: la unión del cuerpo material y el alma que le infunde fuerza al ser humano, lo organiza, le otorga la

(37) Ibidem, pág. 203

(38) Palomar de Miguel, Juan Diccionario para Juristas, pág. 1403

unidad e individualidad que son propias de los seres vivos, por medio de la cual el hombre pueda ser capaz de crecer, nutrirse, reproducirse, pensar y sentir.

Para el Derecho la vida es: (algunas veces) el bien jurídico -- que el hombre posee y que se tiene que tutelar o proteger en caso de -- que alguien trate de atentar p privarles de ella.

Para la Medicina la vida es: el lapso de tiempo comprendido -- entre el nacimiento y la muerte del hombre.

Por lo consiguiente, como no existe una definición unificada de lo que es la vida, simplemente puedo concretizar diciendo que la vida -- es el estado biológico del hombre por medio del cual actua, razona, -- piensa, etc., y puede constituirse como un ente titular de derecho y -- obligaciones.

En el caso del infanticidio, el ser al que se le priva de la vida, jamás podrá hacer valer (por si mismo) sus derechos o ser titular de -- obligaciones, pero eso no quiere decir que sea un ser desprotegido por el derecho, sino que precisamente por esa condición de indefensión que él posee, debe de protegersele con una fuerza mayor que a cualquier -- persona capaz.

Con apoyo en mi anterior razonamiento, creo conveniente que el Derecho tiene la obligación de tener una visión más apegada a esa realidad y considerar que aquella persona que comete un delito de esta índole, debe ser tratado como un verdadero homicida que no merece ningún tipo de atenuación en la pena a recibir por haber cometido tal conducta.

2.4.3. OBJETO MATERIAL

"El objeto material de este delito es el niño o infante, a quien se priva de la vida dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento".

(39)

El objeto material, según la opinión de el Doctor Porte Petit, es el niño; aunque podría prestarse la confusión al hecho de que el sujeto pasivo y el objeto material en este delito es el mismo, pero conforman dos elementos diferentes que le dan nacimiento al infanticidio.

Un niño, para el Derecho, sólo es considerado como un individuo a proteger; pero no existe una concepción exacta de lo que es un niño, ya que tal vez la tarea de definir lo que realmente es, corresponda a otra materia como la pedagogía o tal vez la psicología, pero el Derecho sólo lo concibe como una persona más indefensa que el resto de la gente a la cual debería protegerse con mayor atención, ya que es un ser incapaz de defenderse ante cualquier agresión que se le infliera y le cause un daño.

(39) Porte Petit C., Celestino, Ob.cit., pag. 203

Aún y cuando en los diccionarios comunes sólo se define al niño como alguien que tiene una corta edad o como un sinónimo de menor, infante, bebé, pequeño, etc., no se da ni siquiera una visión general de lo que es un niño.

Desde mi particular punto de vista, un niño es el motivo más maravilloso que existe sobre nuestro universo, ya que la verdadera esencia para vivir la tienen ellos, son pequeñas personitas que sólo viven para dar amor sin pedir nada a cambio.

2.4.4. CONDUCTA

"Estimamos que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria, este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta pueda expresarse: acción u omisión. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada."(40)

Tal razonamiento, expuesto por el Licenciado Pavón Vasconcelos, me lleva a concretar que la conducta es el elemento básico del delito, ya que consiste en un actuar (positivo o negativo) del hombre, un hecho material o exterior que produce un resultado, actuando u omitiendo ese hecho exterior humano.

(40) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, pág. 160

La acción u omisión son los dos tipos de conducta que se consideran en el Derecho Penal, para tipificarlos en el catálogo de delitos existentes y poder aplicar una sanción que castigue el resultado de cualquiera de las dos formas de conducta realizada que causa un daño a la sociedad y sus integrantes.

Dentro del delito de infanticidio tanto la acción como la omisión pueden constituirse, para dar vida a dicho delito, es decir, al actuar o no, del sujeto activo logra la adaptación al tipo penal descrito en el artículo 325 de nuestro cuerpo de leyes penales.

Para aclarar un poco lo anterior puedo hablar de ambos casos (acción u omisión) dentro del infanticidio.

La acción sería, realizar determinado hecho que por su naturaleza vaya encaminado a poner fin a la existencia del bebé, como por ejemplo, inferirle una lesión grave que provoque su muerte, como es el caso de una mutilación, descuartizamiento, asfixia, etc. Todo este tipo de lesiones por sí mismas traen como resultado inminente la muerte del infante.

Como puede verse esa acción (hecho exterior humano, ya que

lo realiza el sujeto activo) puede alcanzar un resultado, tal vez deseado y lógicamente ésta constituye una conducta material de su autor.

La omisión consistiría en no proporcionarle los alimentos necesarios al menor para su subsistencia, también puede considerarse el hecho de que no se le brinden los cuidados necesarios propios de su corta edad, es decir, que se le exponga al frío del ambiente natural, que no se le realice un asco necesario de los restos placentarios que pudiera tener en las vías respiratorias o que no se realice con la asepsia necesaria la disección del cordón umbilical que lo une a la madre.

Como puede verse esas omisiones (que es un hecho abstencivo - del actuar del ser humano) también como resultado inminente traen la muerte del infante y así le dan vida al delito en cuestión.

Cualquiera que sea la conducta (acción u omisión) que realice el sujeto activo; conforman uno de los elementos constitutivos del infanticidio, ya que ambas formas de conducta de un modo o de otro, ponen fin a la existencia del menor.

2.4.5. REFERENCIA TEMPORAL

"...al establecer en el artículo 325 que la muerte del niño debe ser "dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento", se está incluyendo en el tipo penal una referencia temporal."⁽⁴¹⁾

Esas setenta y dos horas que se mencionan, es la referencia temporal, en la cual sí se lleva a cabo la conducta destinada a privar de la vida al niño, se tipifica el infanticidio, si se realiza momentos después de ese lapso de tiempo ya se estaría hablando de un homicidio.

La pregunta obvia en este caso sería: ¿porqué el Legislador decidió que fueran setenta y dos horas?

Probablemente se basó en los criterios médicos, que dicen que una vez que han pasado tres días, el bebé ya tiene una mayor adaptación al mundo del cual forma parte, necesariamente esa adaptación logra obtenerla mediante la ayuda de la Madre, que le tiene que proporcionar los cuidados y auxilios suficientes para que éste pueda vivir.

(41) Porta Petit, Celestino, ob. cit., pág. 204

Pero cuando la Madre, con intención o sin ella, omite proporcionar esos cuidados dentro de el lapso comprendido entre el nacimiento del menor y las primeras setenta y dos horas de vida del mismo, se encuadra su conducta dentro del tipo penal de infanticidio; si por alguna causa esa omisión de cuidados se presenta despues de que el niño ha cumplido sus primeros tres días de vida, ya que el sujeto activo de este delito no es infanticida, sino homicida.

Realmente desde mi punto de vista, es incomprensible ese criterio jurídico referente a las setenta y dos horas que sirven para atenuar una pena correspondiente a un homicida; que trata de justificar su actuar mediante un móvil de honor o un vínculo de sangre, que es parte de él mismo.

No puedo entender porque el Legislador consideró que un niño de tres días de nacido debe de protegérsele en menor grado que a un niño que tenga una semana, un mes o un año de vida. A mi parecer el menor de setenta y dos horas es un ser mucho más indefenso y vulnerable que los demás niños, no con esto quiero decir que no se proteja la vida de los niños mayores de tres días de vida, sino que a ambos grupos de niños se les proteja de la misma manera, ya que por su fragilidad -

física y mental no tienen la menor posibilidad de defenderse de una agresión que prive su vida.

CAPITULO III.

FUNDAMENTACION DEL DELITO DE INFANTICIDIO

3.1. RATIO LEGIS

Ratio ---- razón

Legis ---- legal

Como lo indico en el título de esta inciso, es el turno de analizar la razón legal del tipo privilegiado de infanticidio.

De acuerdo al Artículo 325 del Código Penal Federal, el infanticidio es: "... la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

"(42)

Este artículo define, lo que algunos autores consideran como el infanticidio genérico; y a simple vista no encuentro la razón legal fundamental de este tipo penal privilegiado, a mi parecer falta en este artículo la justificación legal que concede la atenuación de la pena en los artículos siguientes dentro del capítulo referente al infanticidio en el --

(42) Código Penal Federal, pág. 112

Código Penal.

Antiguamente en las legislaciones penales que preceden a la que actualmente nos rige (1931), al realizar un análisis de la exposición de motivos de dichos cuerpos legales puede apreciarse que la razón que argumentaba el legislador para otorgar una pena privilegiada consistía en que el infanticidio se llevaba a cabo para salvar el honor de una mujer que ha sido ilegítimamente fecundada o también salvar el honor familiar.

La Legislación de 1931 en su exposición de motivos, no contempla la razón que justifique el planteamiento del delito de infanticidio y su penalidad; claro está que se consideran los móviles de honor como una forma para lograr la atenuación de la sanción, pero nunca habla expresamente de salvar el honor de la madre o de la familia.

Tal vez la interpretación que se haga de la Ley, se entienda que se trata de salvaguardar el honor de un grupo familiar o de la mujer que da vida a ese pequeño ser.

Cualquiera que sea la razón que se argumente para considerar que el infanticidio es un delito que merece ciertos privilegios; no debe-

de ser válido para el ámbito legal, que una madre, un padre o cualquier ascendiente prive de la vida a un ser humano que forma parte de su núcleo familiar, ya que tal acción no la castigue el Derecho con la severidad requerida que merece la comisión de un homicidio calificado.

3.2. CAUSAS QUE FUNDAMENTAN LA RATIO LEGIS

Dentro de las causas que fundamentan la razón legal del tipo penal de infanticidio, probablemente el legislador se haya basado en las causas sociales, políticas y morales que regían en el tiempo en que fue creado este delito y su sanción.

Al analizar en el capítulo primero de esta tesis, los diversos ordenamientos penales que han existido en nuestro país, puede apreciarse que las causas morales que fundamentan al infanticidio, han prevalecido por encima de las causas políticas, ya que tomando en consideración el lazo de consanguinidad que existe entre los sujetos del delito (activo y pasivo) y los motivos que le dan origen (móviles de honor) se le otorga el carácter de tipo privilegiado en razón de su causa y la penalidad que se le aplica al que comete tal ilícito es una sanción mínima.

De una forma breve, trataré de analizar la causa, que a mi parecer son las que fundamentaron al infanticidio.

3.2.1. CAUSAS SOCIALES

Para determinar las causas sociales que se consideran en este delito, es necesario consultar a los integrantes de la sociedad a la

cual pertenecemos, ya que al ser los miembros de un grupo social la opinión de cada uno de nuestros semejantes es importante para determinar de una forma general el pensar y sentir de la gente.

Como es muy probable que la mayoría de la gente desconozca cual es el verdadero significado legal de lo que es un infanticidio, tal vez no tenga la utilidad suficiente su opinión, pero si esto sucede en el tiempo en que vivimos, como es posible que el legislador haya considerado las causas sociales de su tiempo tomando parecer a una sociedad con un 50% menos de conocimientos que de los que se tienen en la actualidad.

La encuesta que realicé, fue aplicada dentro de la comunidad universitaria a la cual pertenezco, formada por jóvenes que tienen una preparación a nivel profesional, y que se supone cuentan con un nivel de conocimientos superior que algunas personas.

INSTITUCION: UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC. A.C.
 NOMBRE: SANTIAGO SANCHEZ BOTELLA
 CARRERA: DERECHO SEMESTRE: 9º
 OCUPACION: ABOGADO (PASANTE)

1.- ¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

ES CUANDO LA MADRE DE UN RECIN NACIDO MATA A SU HIJO DESPUES DEL ALUMBRAMIENTO Y DESDE DE LAS 72 hrs.

2.- ¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFANTICIDA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO ES LA PENA JUSTA ? .

No

3.- ¿ PORQUE ?

DE CUALQUIER FORMA ES UN HOMICIDIO Y SI ESTO FUE COMPROBADO SE DEBERIA DE TOMAR COMO UN HOMICIDIO CALIFICADO.

4.- ¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLICAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPONDRIA A LA PERSONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

LA MISMA PENA QUE SE APLICA A UN HOMICIDIO CALIFICADO

5.- ¿ PORQUE ?

PORQUE ANTES QUE NADA EL RECIN NACIDO TAMBIEN ES SER HUMANO, Y POR ESE SOLO HECHO HAY QUE TOMARLO EN CUENTA COMO TAL, Y A MI PUNTO DE VISTA DEBE DE APLICARCE LA PENALIDAD IGUAL QUE AL HOMICIDIO (CALIFICADO).

INSTITUCION: Universidad del Pacifico P.O.
 NOMBRE: Willy S. Serrano M. del C. Serrano
 CARRERA: Psicología SEMESTRE: 1o
 OCUPACION: Psicólogo Clínico

1.-¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

Es la muerte del niño o de uno de los 72 hrs siguientes al nacimiento de alguna causa de negligencia.

2.-¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFANTICIDA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO ES LA PENA JUSTA ? .

No

3.-¿ PORQUE ?

Porque esta pena es un castigo excesivo para un delito que se comete en estado de desesperación (al dolo).

4.-¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLICAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPONDRIA A LA PERSONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

De 20 a 40 años de prisión.

5.-¿ PORQUE ?

Porque como ya he mencionado anteriormente en el homicidio de una persona judicialmente declarada que no pudo haber sido el asesino.

INSTITUCION: UNIVERSIDAD DEL TEPIC A.C.
 NOMBRE: _____
 CARRERA: DERECHO SEMESTRE: 9º
 OCUPACION: EMPLEADO BANCARIO

1.-¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

ES LA PRIVACION DE LA VIDA DE UN RECIEN NASIDO,
 DENTRO DE LAS PRIMERAS 72 HORAS DESPUES DEL
 ALUMBRAMIENTO.

2.-¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFAN-
 TICIDA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO
 ES LA PENA JUSTA ? .

NO.

3.-¿ PORQUE ?

POR QUE POR EL HECHO DE PRIVAR DE LA VIDA A UN SER
 QUE HA PUEDE AFEERARSE E INCLUSIVO AGRAVO A
 LAS CAUSAS DE LOS DEPENDIENTES DEL AUTOR, EN CAUSA
 EL QUE INCURRE AL INFANTICIDIO LO INCURRE A LOS AGRAVAN-
 TOS. POR LO QUE CONSIDERO INJUSTO LA PENA.

4.-¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLI-
 CAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPONDRIA A LA PER-
 SONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

POR LO MENOS LA PENA PARA EL ANSIDIA ANNUA CON-
 SIDERO EL DELITO MAYOR YA QUE NO TIENE ALGUNA FORMA
 DE AFEERARSE. SERIA DE 20 A 30 AÑOS.

5.-¿ PORQUE ?

EN VIRTUD DE QUE UN SERE NO TIENE LA OPORTUNI-
 DAD DE DEFENDERSE, Y ES SIACA LA OBLION PARA
 SOBREVIVIR A UN ATAQUE DE ESA MALDAD.

INSTITUCION: _____

NOMBRE: EDUARDO VENEZAS ZALCE

CARRERA: ARQUITECTURA

SEMESTRE: 78

OCUPACION: _____

1.-¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

SI LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION DENTRO
DE LAS 72 HRS. PRIMERAS DE VIDA.2.-¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFAN
TICIDA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO
ES LA PENA JUSTA ? .

SI

3.-¿ PORQUE ?

ES LO QUE SERIA LO MAS JUSTO DE ACUERDO
A MI CRITERIO DE QUE SE DEBE APLICAR LA LEY.4.-¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLI
CAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPONDRIA A LA PER
SONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

NO LO CAMBIARIA

5.-¿ PORQUE ?

SE MENCIONO EN LA RESPUESTA 3

INSTITUCION: UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, A.P.
 NOMBRE: _____
 CARRERA: DERECHO SEMESTRE: 7º
 OCUPACION: ESTUDIANTE

1.-¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

ES LA MUERTE DE UN BEBEN NACIDO
DENTRO DE LAS 72 HRS. DESPUES DE SU NACI-
MIENTO

2.-¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFAN-
 TICIDA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO
 ES LA PENA JUSTA ? .

No

3.-¿ PORQUE ?

PORQUE ES UNA PENALIDAD INSUFICIENTE PARA
EL TIPO DE DELITO, YA QUE SE ATENTA CONTRA
UN SUJETO QUE TIENE DERECHO A LA VIDA, Y ANTES
DE CMOZERLA MUERE.

4.-¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLI-
 CAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPONDRIA A LA PER-
 SONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

30 AÑOS DE PRISION MINIMO

5.-¿ PORQUE ?

PORQUE ESTA INCURRIENDO, CON LAS AGRAVAR-
JES QUE SE SOLA HA LEY, ADENAS DE PUNIR
ALBO VIDA A UN SER INOCENTE

INSTITUCION: Universidad del Trabajo
 NOMBRE: Edato Duran Salazar
 CARRERA: Derecho SEMESTRE: 9º
 OCUPACION: Trabajo y Estudio

1.-¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

Es la muerte de un menor dentro de los primeros 72 hrs
de su nacimiento por parte de un accidente conyugal

2.-¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFANTICIDA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO ES LA PENA JUSTA ? .

No, porque considero que es un ser indefenso y que no
ha nacido por lo cual ya podría haber perdido

3.-¿ PORQUE ?

Como dije anteriormente se trata de un ser indefenso
al cual no tiene posibilidades de defenderse y que no
ha vivido nada

4.-¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLICAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPONDRIA A LA PERSONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

Yo pondría la exclusión perpetua para el infractor

5.-¿ PORQUE ?

El infractor no tiene derecho de privar al menor
de su vida por lo cual sería justo privar al infanticida
de su libre albedrío

INSTITUCION: UNIVERSIDAD DEL TEPYAC
 NOMBRE: GILBERTO ALVAREZ MARTINEZ
 CARRERA: Derecho SEMESTRE: 10º
 OCUPACION: ESTUDIANTE

1.-¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

ES LA MUERTE DEL RECIEN NACIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS DE SU NACIMIENTO POR ALGUNA DE SUS ASESINANTES O SANGUINEOS.

2.-¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFANTICIDA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO ES LA PENA JUSTA ? .

NO

3.-¿ PORQUE ?

ES MUY BAJA LA PENALIDAD, AUNQUE EXISTE AGRAVANTE, CONSIDERO QUE DEVERIA SER MAYOR.

4.-¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLICAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPONDRIA A LA PERSONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

DE 20 A 40 AÑOS.

5.-¿ PORQUE ?

PORQUE ES UNA PERSONA INDEFENSA, INCAPAZ DE DEFENDERSE.

INSTITUCION: _____
 NOMBRE: Gulierrez Miguel Hilda
 CARRERA: Psicología SEMESTRE: 9º
 OCUPACION: Estudiante

1.-¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

Si es la privación de la vida de un
recien nacido o sea 72 hrs producida por el
padre la madre

2.-¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFAN
 TICIDA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO
 ES LA PENA JUSTA ? .

Si (pues)

3.-¿ PORQUE ?

Considero q' hay q' estudiar el caso para
ver las motivaciones por las cuales se quitaron la
vida, hay q' tomar en cuenta la situación
en q' se encuentra la pareja etc

4.-¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLI
 CAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPONDRIA A LA PER
 SONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

La antes mencionada

5.-¿ PORQUE ?

Por las motivos antes señalados

INSTITUCION: Universidad del Tigray
 NOMBRE: Yoon Manuel
 CARRERA: Trascendencia carceraria SEMESTRE: noveno
 OCUPACION: Estudiante

1.-¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

Es muerte al producto nacido dentro
de los 32 horas

2.-¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFANTICIDA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO ES LA PENA JUSTA ? .

Si

3.-¿ PORQUE ?

No se obtendrían buenos resultados si se aumentara la penalidad puesto que nuestro sistema carcelario pretende obtener la readaptación

4.-¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLICAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPONDRIA A LA PERSONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

No lo aumentaría

5.-¿ PORQUE ?

No se trata de aumentar la penalidad quizás con buenos trabajos de readaptación en los años se puede lograr una readaptación

INSTITUCION: UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC.
 NOMBRE: ALFREDO LEGASPI ORTIZ.
 CARRERA: DERECHO. SEMESTRE: 9º
 OCUPACION: COMERCIANTE

1.-¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

ES LA MUERTE DE UN BEBÉ NACIDO DENTRO DE LAS 72 HRS. SIGUIENTES.

2.-¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFANTICIDIA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISIÓN SEGUN EL CASO ES LA PENA JUSTA ? .

SI

3.-¿ PORQUE ?

LA MAYORIA DE LAS PERSONAS QUE COMETEN ESTE DELITO ES DE MUY BAJA CAPACIDAD INTELECTUAL Y DE BAJOS RECURSOS ECONOMICOS

4.-¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLICAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPLICARIA A LA PERSONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

LA MISHA.

5.-¿ PORQUE ?

INSTITUCION: Universidad del Toluca - A. C.
 NOMBRE: Isabel Patricia Lopez
 CARRERA: Psicología SEMESTRE: 4º
 OCUPACION: Estudiante

1.- ¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

Dentro de las 72 hrs se le da muerte al
infante nacido.

2.- ¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFANTICIDA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO ES LA PENA JUSTA ? .

No, desde el punto de vista de

3.- ¿ PORQUE ?

Que el código penal es uno de los menos actualizados
dentro de nuestra legislación

4.- ¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLICAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPONDRIA A LA PERSONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

20 años de Prisión

5.- ¿ PORQUE ?

Por quitarle la vida a un ser que todavía no
tiene razonamiento ni valores, y no se puede defender

INSTITUCION: Universidad del Tercero A.C.
 NOMBRE: Guillermo Corazo Hernandez
 CARRERA: Derecho SEMESTRE: 8°
 OCUPACION: Estudiante

1.-¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

Es la muerte de un Recien Nacido dentro de las
72 Horas despues del Alumbramiento, Por Parte de
la Madre

2.-¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFAN-
 TICIDA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO
 ES LA PENA JUSTA ? .

Si

3.-¿ PORQUE ?

Por la Penalidad Aplicada Garantiza la Rehabilitación
del delincente y toda vez que la Penalidad la
excluye de la Fianza Toda Nueva un Tratamiento
Adaptado a su delito

4.-¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLI-
 CAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPONDRIA A LA PER-
 SONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

La Misma

5.-¿ PORQUE ?

Por que Considero que es la justa

INSTITUCION: Universidad del Tropic
 NOMBRE: Gabriel Andrade González
 CARRERA: Química y Tec. Comarcas SEMESTRE: 1º
 OCUPACION: Trabaja en la

1.-¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

Un infanticidio es el asesinato intencional de un
niño perpetrado por sus padres

2.-¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFANTICIDA, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO ES LA PENA JUSTA ?

No

3.-¿ PORQUE ?

Porque es un abuso a una persona que no tiene ningun
delito ni culpa de algun otro crimen, ni verbal, ni
familia ni moral aparte de que es un miembro
querido de la familia

4.-¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLICAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPONDRIA A LA PERSONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ?

Cadena perpetua

5.-¿ PORQUE ?

Es porque pienso que si una persona tiene una gran
responsabilidad como tener un hijo hay que castigarlo
y educarlo debidamente, darle consejo y si lo tiene
protegerlo

INSTITUCION: UNIVERSIDAD DEL TEPIC
 NOMBRE: SALVADOR PACHECO HERRERA
 CARRERA: A.A.E SEMESTRE: 3^a
 OCUPACION: COMERCIANTE

1.-¿ SABE USTED QUE ES UN INFANTICIDIO ? EXPLIQUELO.

ES LA MUERTE DE UN NIÑO PROVOCADA
POR SUS PADRES

2.-¿ CONSIDERA USTED QUE LA PENALIDAD APLICADA AL INFANTICIDIO, QUE ES DE 6 A 10 AÑOS DE PRISION SEGUN EL CASO ES LA PENA JUSTA ? .

No

3.-¿ PORQUE ?

Pienso q' el q' COMETE CUALQUIER
CLASE DE HOMICIDIO MERECE UNA
CONDENA DE CADENA PERPETUA

4.-¿ SI USTED PUDIERA CAMBIAR LAS SANCIONES QUE SE APLICAN EN ESTE DELITO, QUE PENA LE IMPLICARIA A LA PERSONA QUE COMETIERA ESTE DELITO ? .

CADENA PERPETUA

5.-¿ PORQUE ?

COMO YA DICE LA PERSONA SI COMETE
UN HOMICIDIO MERECE SI NO 10 AÑOS
SI CADENA PERPETUA

Como puede apreciarse, casi la totalidad de las encuestas fueron aplicadas a estudiantes de derecho, de la Universidad a la que pertenezco, y de cualquier modo casi la mayoría coinciden en que la penalidad aplicable no es la correcta, ya que como alguno de ellos lo mencionan si el infractor de la ley priva de la vida a un ser humano, porque no ha de privárseles permanentemente de su libertad.

No con esto quiero decir que se les aplique una pena tan grande -- como la cadena perpetua, pero sí una pena mayor a la establecida en nuestra legislación penal actual.

Probablemente cuando el legislador trató de tipificar esta conducta en el tiempo que le dió vida al delito de infanticidio, consideró los principios morales que predominaban en esa época, en donde el honor familiar estaba por encima de cualquier aspecto y tal vez por tal razón consideraron que era pertinente aplicar una sanción tan pequeña.

3.2.2. CAUSAS POLITICAS

Al establecer dentro de un cuerpo normativo penal el delito de infanticidio; el legislador en un primer plano tomó, como razón principal de este tipo, proteger el honor de una mujer que pudo haber sido ilegítimamente fecundada o tal vez proteger el honor familiar de esa mujer, ya que la presencia de un ser no deseado traería vergüenza y deshonra para ellos.

Pero se olvidó de proteger la vida humana que nace al mundo, por medio de ese bebé al cual se le priva de la vida para salvar ese honor aparentemente burlado.

Probablemente se creyó, que era mejor concederle una sanción mínima para que comprendiera la ilicitud de su acción y permitirle una reincorporación más sencilla a su núcleo social, habiendo compartido la sanción que se le hubiera asignado y olvidando que cometió un homicidio. Creyendo así el legislador que la ley actúa de una manera adecuada en contra de un homicida calificado.

Tal vez el sentido proteccionista de la ley pensó en la mujer que realmente se encuentra embarazada en contra de su voluntad, y el hecho de dar a luz a un ser no deseado por ella, la llene de vergüenza y

deshonor ante el resto de la sociedad, pero volvemos a la misma pregunta: ¿no es más deshonora convertirse en asesino?

3.2.3. CAUSAS MORALES

La moral dentro de nuestra sociedad, juega un papel muy importante, ya que la mayoría de las costumbres cotidianas se rigen por ella.

En el tiempo en que se creó el delito de infanticidio, la moral se contraba como un modulador primario de la vida social de toda la comunidad, hecho por el cual se le dió una mayor importancia a la honra de una mujer que a la vida humana.

Probablemente haya influido también los aspectos religiosos, ya que los delitos y el pecado iban de la mano, pero era más pecado deshonorar a la familia que proteger un niño concebido en contra de todo el orden moral o de una relación ilegítima ante la sociedad a la cual se pertenecía.

El realmento difícil cuestionar los lineamientos religiosos o morales de la sociedad, ya que lo que para unos es lo correcto, para otros no lo es.

Traté de recopilar algunas opiniones de los miembros de la --
Iglesia, pero desafortunadamente no encontré la cooperación que requie
rfa para realizar este trabajo, ya que al parecer prefieren mantenerse
al margen de esta situación.

Tomando en consideración que la moral ha cambiado por la --
constante evolución social, creo pertinente que se necesita realizar una
actualización de nuestros preceptos legales adecuándolos a nuestra rea
lidad social.

3.3. LEGISLACION COMPARADA QUE NO CONTEMPLA EL DELITO DE INFANTICIDIO

En el siguiente inciso trataré de dar una visión más clara de - que el delito, motivo de esta tesis, no corresponde ya a la realidad social que estamos viviendo y por lo cual debería de desaparecer de nuestra legislación.

Algunas legislaciones que no contemplan ya el infanticidio son los Estados de:

- 1.- Estado de México,
- 2.- Guanajuato,
- 3.- Jalisco,
- 4.- Michoacán,
- 5.- Nuevo León
- 6.- Quintana Roo,
- 7.- Tlaxcala
- 8.- Veracruz

Haré un breve análisis de cada legislación y de su exposición de motivos, para encontrar un mayor fundamento a este trabajo de investigación.

1.- ESTADO DE MEXICO

El Código Penal que actualmente rige al Estado de México entró en vigencia el 5 de febrero de 1961. En este Código desapareció el delito de infanticidio y actualmente se encuentra catalogado como parricidio, dentro del Capítulo V correspondiente a los delitos contra la vida y la integridad corporal; y a la letra dice:

"Artículo 240.- Al que prive dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco o al cónyuge, se le aplicarán de quince a treinta años de prisión."(43)

En este artículo como puede apreciarse, se establece una penalidad más elevada que en cualquier Código que hable del infanticidio, -- tampoco concede atenuación en la sanción si el sujeto pasivo es legítimo o no; o que si el móvil principal de la comisión de tal ilícito es salvar un honor familiar o particular.

Los motivos que tuvieron los integrantes de la Comisión Redac

tora de este código, para establecer esa penalidad al delito consistente en privar de la vida a un ser humano integrante de un núcleo familiar - fueren:

"La figura del parricidio que actualmente sólo capta la conducta del descendiente que da muerte al ascendiente, se hizo extensiva, recíprocamente, a los ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta, o al cónyuge. La adopción por parte de la Ley del parricidio que la doctrina acostumbra a denominar Impropio, responde a la necesidad de fortalecer las relaciones familiares sobre la base del mutuo respeto entre los individuos de la familia y la tutela otorgada por igual a todos ellos."(44)

Al hablar de el delito de Infanticidio, opinaron que:

"... Se suprimió el delito de infanticidio genérico, ya que la muerte del niño menor de setenta y dos horas de nacido, causada por - sus ascendientes consanguíneos en línea recta, sería parricidio.."(45)

(44) Exposición de Motivos del Código Penal del Estado de México, --
pág. 25.

(45) Ibidem

2.- GUANAJUATO

El Código Penal del Estado de Guanajuato entró en vigor en el año de 1978, desconociendo también el delito de infanticidio y tipificándolo actualmente (al igual que el Código del Estado de México) como parricidio, en el Capítulo de los delitos contra la vida y la salud personal; que dice:

"Artículo 219.- Comete el delito de parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esa relación.

"Artículo 220.- Si el parricidio se cometiere en forma simple, se castigará con prisión de diez a veinte años...."(46)

También en este Código se aumenta la penalidad asignada para la comisión de el hecho de privar de la vida a un pariente, y no se consideran los móviles de honor que le dan vida o lo propician, así como - tampoco se trata de salvar un supuesto honor burlado.

Al analizar la exposición de motivos de este cuerpo ~

(46) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, pág.

legal, los motivos que argumentaron los legisladores para suprimir el infanticidio adecuándolo al parricidio fue que:

"... si en el homicidio del ascendiente se quebrantan los deberes de respeto, gratitud y subordinación que son a cargo del descendiente, y en esto reside la razón para agravar la pena, no es posible desatenderse que también están a cargo del ascendiente deberes de cuidado, atención, afecto, etc., respecto del descendiente... por lo cual resulta injusto que se atenúe la pena en el infanticidio, en el que siempre hay una víctima absolutamente indefensa, por lo cual debe de integrarse como un parricidio."(47)

3.- JALISCO

En el ordenamiento penal del Estado de Jalisco, ya no se contempla el infanticidio y de la misma manera que en las legislaciones mencionada, se encuentra catalogado dentro del parricidio, dentro del capítulo V en lo referente a los Delitos contra la vida y la integridad corporal, en donde se establece:

(47) Exposición de motivos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, pág. 54

"Artículo 223.- Se impondrán de veinte a treinta años de prisión al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esa relación."(48)

Como un comentario a este artículo puede apreciarse también que no se toma en cuenta si la víctima es legítima parte de la familia o no, o si existe un móvil de honor que justifique la acción de privar de la vida a otro; simplemente se limita a sancionar de igual manera el hecho de cometer un homicidio en la persona de cualquier integrante del núcleo familiar, ya sea que tenga unos minutos de nacido o cuarenta años de edad.

Argumentando que para considerar al infanticidio como parte integrante del parricidio, la igualdad de derechos que tienen los padres y los hijos, o cualquier familiar recíprocamente.

4.- MICHOACAN

Este ordenamiento penal entró en vigor el 15 de agosto de 1980.

En este Código no se contempla el infanticidio genérico, pero sí el considerado como honoris causa, cosa que no sucede en las legislaciones anteriormente analizadas.

El infanticidio considerado en este código, se encuentra en el Capítulo VI, en el título denominado Delitos Contra la Vida y la Salud, regulando al infanticidio honoris causa de la siguiente manera:

"Artículo 284.- Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes."(49)

Aún y cuando es este Código existe exposición de motivos, no se habla de cual fue la razón para desaparecer la figura del infanticidio genérico y sancionar únicamente el honoris causa, a mi parecer no sólo debió desaparecer el tipo genérico sino también el honoris causa y adecuarlo como un homicidio calificado.

5.- NUEVO LEON

El Código Penal del Estado de Nuevo León empezó a surtir sus efectos el 29 de agosto de 1981; de la misma forma que el Código Michoacano, sólo se contempla el infanticidio honoris causa, tipificado en el Capítulo IX del título décimo quinto, denominado Delitos contra la vida y la integridad de las personas, en el cual se establece:

Artículo 326.- Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por la madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, -- siempre que en la madre concurren las siguientes circunstancias:

- I - Que tenga buena fama;
- II- Que haya ocultado su embarazo;
- III- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV- Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato.

"En este caso se aplicarán de tres a cinco años de prisión".(50)

En la exposición de motivos de este Código, al tratar de explicar el porqué de la desaparición del infanticidio genérico el legislador argumenta lo siguiente:

"En el infanticidio, volviendo a las fuentes naturales de esta figura, se suprime el genérico aludido en el Código Federal de 1931 en el nuestro de 1934, pues el único infanticidio que se pueda atenuar es definido en el artículo 326, o sea el cometido por la madre de un hijo que no sea producto de unión matrimonial o concubinato, siempre y cuando concurren las otras circunstancias que señala tal artículo.

"Además se introduce otra figura, el feticidio, pues suelen presentarse graves dificultades para cubrir el lapso entre la terminación del embarazo y el nacimiento, o sea desde el momento en que aparecen los dolores del parto, hasta aquel en el cual el ser ha salido del claustro materno." (51)

En este Código se suprime el infanticidio genérico, pero en su lugar se crea el feticidio, figura que suple al infanticidio y que permite

(51) Exposición de motivos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pág. 19

solamente sancionar el infanticidio honoris causa, con una atenuada y privilegiada para un ilícito de tal magnitud.

6.- QUINTANA ROO

Este Código fue publicado en el periódico oficial del Estado el 11 de julio de 1979, entrando en vigor 15 días después.

En el Código de Quintana Roo, el infanticidio ha desaparecido, y ha sido encuadrado en el capítulo V denominado Parricidio y Homicidio de Sujeto Pasivo Calificado, en donde se establece:

"Artículo 173.- Se impondrá de diez a treinta años de prisión al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, a su hermano, a su cónyuge, o concubino sabiendo el delincuente esa relación." (52)

Como puede observarse, en este artículo no se habla de móviles de honor ni de ninguna otra situación que atenúa la pena en razón del motivo por el cual se comete el delito, simplemente se concreta a castigar al homicida de un ser humano con la sanción que corresponde a un no

micidio calificado, en el cual se cubren algunas de las agravantes de Ley.

7.- TLAXCALA

El Código Penal del Estado de Tlaxcala ha entrado en vigor a partir del 2 de enero de 1980. En este ordenamiento penal, desaparece sólo el nombre del infanticidio, ya que se le denomina filicidio, con un supuesto deseo de suprimir el infanticidio genérico y el honoris causa, pero realmente sólo se suprime de nombre.

El filicidio se encuentra en el artículo 276, del Capítulo VII, del título décimo octavo, denominado Delitos contra la vida y la integridad corporal, establecido en los siguientes términos:

"Artículo 276.- Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo y en línea recta sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión."(53)

Del artículo anterior se desprende que no era necesario crear otra figura jurídica que contemplara la conducta de un infanticidio, sino simplemente se debió de adecuar a los tipos ya establecidos, como al ho

(53) Código Penal del Estado de Tlaxcala, pág. 112

micidio o en su defecto el parricidio, pero de ninguna manera debió de crearse un nuevo tipo penal.

8.- VERACRUZ

El nuevo Código Penal del Estado de Veracruz entró en vigor el día 20 de octubre de 1980, en el cual no se tipificó ni el infanticidio genérico ni el honoris causa, puesto que se le dió el matiz de homicidio enlicado, de acuerdo al artículo 112, ubicado en el Capítulo I, del Título I, denominado Delitos contra la vida y la salud personal, en el cual se establece:

"Artículo 112.- Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de cuarenta mil pesos."

(54)

El Licenciado Fernando Román Lugo, al elaborar sus comentarios con respecto al Código Penal del Estado de Veracruz, y en concreto

con referencia al infanticidio argumentó:

"La muerte de un niño, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, tampoco amerita la configuración de un delito de propios perfiles, y menos con la atenuación de la pena correspondiente. En forma contraria, estimamos que la privación de una vida en esas condiciones, no es otra cosa que un homicidio calificado que, por tal, debe sancionarse en los términos del artículo 235 de este Código. Si la vida humana merece la protección del derecho desde que se encuentra escondida en el claustro materno, no encontramos razón para que, libre ya en el mundo, su supresión sea contemplada con benevolencia por el legislador. Pero ni siquiera en el denominado infanticidio honoris causa, por que ese concepto equivocado del honor que sirve de fundamento a las legislaciones que lo aceptan, no es, sino una benévola contemplación legislativa de la hipocresía y de la inmoralidad." (55)

El artículo 235 a que hace referencia el Licenciado Román Lugo, establece: "...Al autor de un homicidio calificado, se le impondrán-

(55) Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz, pág. 155

de diez a treinta años de prisión y multa de mil a diez mil pesos." (56)

Como comentario a este Código, lo que puedo decir, es que haciendo una comparación con todas las legislaciones que no contemplan — propiamente el delito del infanticidio, es la única que lo concibe como un homicidio calificado.

Dentro de todas las legislaciones que he analizado, como puede apreciarse, ya no contemplan al infanticidio como un delito privilegiado, sino que lo adecuan a otro tipo penal que contiene una mayor sanción, pero desde mi punto de vista creo que sería mejor adecuarlo como un homicidio (como lo hacen la legislación de Quintana Roo y Veracruz) ya que si trataron de hacer una reforma (importante debieron de hacer una apreciación más acertada de la realidad social.

No dudo de que fue un gran adelanto para el Derecho Penal, el hecho de no otorgarle privilegios a este delito, pero falta un poco más — para encuadrarlo dentro del tipo que le corresponde que es el homicidio.

Ojala y el resto de la leyes penales que rigen dentro de la Re-

(56) Código Penal del Estado de Veracruz, pág. 102

pública Mexicana, tomaran el ejemplo de estas legislaciones que ya no -
contemplan con tanta benevolencia el infanticidio y llevaran a cabo la re-
forma pertinente para adaptarse a una verdadera realidad social.

CAPITULO IV.

RAZONES DE DEROGACION.

4.1 CRITICA DE LA RATIO LEGIS EN EL DELITO DE INFANTICIDIO.

Desde que fué incluido el delito de infanticidio en el Código Penal (1871), se creyó que era una figura necesaria para sancionar a la madre que cometía un homicidio de su hijo de setenta y dos horas de nacido; pero esa sanción solo sería como una pequeña medida correccional, ya que si esa madre mataba a su hijo, era porque su nacimiento le traería deshonra y vergüenza ante la sociedad, ya sea porque el niño fuera producto de una violación o de una unión ilegítima, por lo cual encontrándose la madre ante un estado de angustia permanente con el recuerdo de ése algo -- que propiciaba que toda la gente la rechazara y, la excluyera de su núcleo social, era válido cometer un asesinato para salvar su conciencia.

Podría establecer que la razón fundamental de este ilícito esta apoyada en la moral. Esa moral que considera menos importante privar de la vida a un pequeño ser, que sancionar correctamente a un homicida que con la presencia de ése bebe, se cubrirá (según se cree) de deshonra. Pero -- me pregunto, ¿ no es más deshonra ser asesino ?...

Algunos ordenamientos penales que ya he analizado en el principio

de esta tesis, en su exposición de motivos establece que fue creado el infanticidio para salvar el honor de una mujer ilegítimamente fecundada; - en el caso del Código de 1931; ni siquiera se hace mención del porqué - de las reformas, ni con que fin permanece este delito en el Código, ya - que sólo se habla de las nuevas medidas de seguridad impuestas y de la correcta individualización de las sanciones y su aplicación.

En los proyectos de los Códigos Penales de 1958 y 1963, en los numerales específicos en dónde se establece este tipo penal, se indica - claramente que si se realiza este ilícito, debe tener como fin principal - salvar el honor de la mujer que lo cometió, puesto que el único sujeto activo que puede conformar el infanticidio es la madre, excluyendo a todas - las demás personas, (parientes o médicos), como posibles sujetos acti- vos.

En el primer proyecto (1958), incluso se disminuye la penalidad, ya que se considera (según mi punto de vista), el grave trastorno que se le crea a la madre de ése bebe que pierde su vida, al perderla suprime el sufrimiento y el deshonor de ésta, ante los ojos del mundo en que vive.

El segundo proyecto (1963) considera justo para que esté a salvo - la honra de la madre aumentar la penalidad hasta un máximo de ocho años y complementando esa sanción, se le impondrá también una multa hasta de

\$ 5,000.00 , valor que se le dá a una pequeña vida, que quizá pudo haber sido el molde de un gran ser humano.

¿ Cómo puede ser posible, que la vida de un niño, tenga tan poco valor para el Derecho, salvando el honor de una mujer sin importar que se convierta en homicida ? , ¿ No es más nocivo para la sociedad salvar la honra de un asesino, que dar caviada a un nuevo integrante, que tal vez en un futuro constituya un elemento importante para la misma sociedad ?

Además, quién que viva en este mundo, tiene la capacidad suficiente para determinar que es el honor o la honra; para algunos será una cosa y para otros tal vez sea lo opuesto. Entonces ¿ porqué el legislador creyó saber que las personas que cometen en el infanticidio son honorables o de una conducta intachable ? . Si eso fuera verdad, creo que esas personas de acuerdo a su honorabilidad y sus principios morales, jamás dispondrían de la vida de alguien más, ya que el mas preciado derecho que posee el ser humano, es el derecho a vivir.

Uno de los bienes jurídicos tutelados, más importantes para el Derecho es la vida, por lo tanto, debió de considerarse en el infanticidio, -- que también el bien jurídico tutelado era la vida y no el honor de la mujer.

Desde mi punto de vista, la razón legal que argumenta el legisla--

dor y que debe de sobre entenderse en el ordenamiento penal, no es lo su ficientemente válida para creer que el infanticidio es un tipo especial o -- privilegiado que merece ciertas consideraciones en razón de su sanción, -- precisamente por la causa por la cual se comete.

Desde cualquier punto que se mire es homicidio, y como tal debe de ser tratado por el Derecho y, sancionarlo de acuerdo a las reglas -- comunes del mismo.

Considero que la moral no deberfa de tener una influencia tan -- marcada en este delito, ya que aún y cuando se le asigne la pena máxima, (10 años), establecida actualmente en el Código Penal vigente, al infanticido da, nunca dejará de ser un honorable asesino.

El Derecho siempre debe de considerar como fin principal proteger y tutelar la vida, ya que de ella se derivan un sin fín de derechos que -- de la misma forma deben protegerse y tutelarse.

En este tipo penal desde mi particular y personal punto de vista, -- no se protege la vida como fin principal, sino que se le dá ese lugar a un -- derecho secundario que se posee, como lo es el honor; porque para poder -- tener honra u honor se necesita vivir y convivir con el resto de la genta que -- nos rodea y poder así hacer patente nuestro honor, por lo tanto puedo con

siderar que la honra es un derecho secundario de la vida.

Es necesario aclarar que estoy haciendo referencia simplemente al delito que me ocupa, ya que tal vez en algunos casos sea muy importante considerar en un primer plano el honor o la honra de alguna persona, pero en este caso y sin lugar a dudas, lo que debe de establecer una prioridad para el Derecho, es la vida del pequeño ser de setenta y dos horas de nacido, al cual se le corta su existencia, tratando de eximir esa responsabilidad el sujeto activo del ilícito tras un móvil destinado a salvar la honra de una mujer o de una familia.

Tal vez cuando fue creado este tipo penal (1871), la sociedad era altamente moralista y conservadora, en la cual la figura de una madre soltera no tenía un lugar en esa sociedad, pero los tiempos han cambiado y nuestro núcleo social ha evolucionado y ha transformado el pensamiento de sus integrantes, un poco más acorde con la realidad del tiempo en que vivimos.

No con esto quiero decir, que no exista ya moral, ni honor en la gente, sino que debido a que la mayoría de los integrantes de la sociedad somos gente joven, esos viejos conceptos tienen otra visión.

Esa joven sociedad a la cual hago mención, está más dispuesta a

· aceptar un nuevo integrante que a proteger a un homicida.

4.2 INOPERANCIA DE LAS CAUSAS QUE SEÑALAN EL ORIGEN DEL DELITO DE INFANTICIDIO CON SANCION ATENUADA.

Cuando apareció en la Legislación Penal Mexicana, el delito de infanticidio, el legislador pensó que tal vez si era cometido por la madre del infante, ésta tendría algún motivo por el cual lo llevara a cabo y por lo tanto ya que existía una razón justificada debía de recibir una sanción menor, porque su conducta se derivaba de un estado de tensión, el cual tenía que tomarse en cuenta al momento de impartir justicia.

Tomando en consideración lo anterior, el legislador implantó en el Código Penal los llamados móviles de honor, que permitían imponer una sanción menor que la establecida para el infanticida que no se escudaba tras los mencionados móviles para cometer tal ilícito.

Los móviles que creó el legislador en 1871, fueron:

- I.- Que no tuviera mala fama (la madre del infante),
- II.- Que hubiera ocultado su embarazo,
- III.- Que el nacimiento del infante hubiere sido oculto y no se hubiera inscrito en el Registro Civil.
- IV.- Que el infante no fuera hijo legítimo.

Tanto el Código de 1929 y el de 1931, siguieron considerando los

mismos móviles a los que hago referencia, por lo tanto podría creerse que esos preceptos que atenúan la sanción ya se encuentran probablemente fuera del contexto social actual.

Para comprender un poco mejor lo anterior, creo necesario realizar un pequeño análisis de cada uno de éstos móviles, para establecer su clara inoperancia.

Teniendo como punto de partida que desde que se crearon los móviles de honor no han sufrido modificación alguna, el mismo análisis servirá para todos los Códigos (1871, 1929 y 1931) Penales, que han tenido vigencia en nuestra historia.

El primer móvil establecido en el Código, por medio del cual se atenúa la penalidad, (al igual que los tres restantes, se refieren exclusivamente a la madre del infante), establece que la madre no tenga mala fama, (pero vuelvo a enfrentarme al mismo problema que en el inciso anterior, al tratar de definir lo que debe entenderse como el honor), ¿ que debe entenderse por mala fama ?... , tal vez se trate de que una persona (en este caso la madre del infante) demuestre un comportamiento incorrecto ante el grupo social en el cual vive; también podría hablar de una indisciplinada dentro de su núcleo familiar o tal vez un desaprovechamiento

total en el campo escolar, etc.

Podría realizar una larga lista de lo que en un determinado se -- consideraría mala fama, pero cual fue el concepto correcto para que el -- legislador en lo concerniente a delimitar lo que es la mala fama; más -- aún, el juzgador ¿ sabrá correctamente lo que debe entenderse por mala -- fama ? y aplicar en base a ese concepto, una sanción en forma injusta -- mente equitativa.

Definitivamente desde mi punto de vista, no existe un concepto -- legal de lo que es la mala fama, ¿ entonces por que se considera un ateu -- nuante de responsabilidad que disminuye la penalidad en este delito ?.

El segundo móvil, de acuerdo al Código, establece que para ate -- nuar la sanción es necesario que se haya ocultado el embarazo; pero ante -- quien tiene que ocultarse, ¿ ante la sociedad, la familia ó el padre del -- bebe ?, es algo que no se especifica concretamente, ya que sólo dice: que -- haya ocultado su embarazo.

Si tiene que ocultarse ante la sociedad y la familia conoce el he -- cho, ya no se habla de ocultar verdaderamente el embarazo, ya que también -- el nucleo familiar forma parte de la sociedad y por lo tanto no se cumple co -- rrectamente lo enunciado por la Ley.

Si se habla de ocultarlo al padre del infante; tanto la sociedad - como la familia tienen conocimiento del embarazo, entonces ya no permanece oculto y por consiguiente tampoco se cumple la condición enmarcada por el Código al hablar de ocultar el estado de preñez de la mujer.

Ahora bien, si se trata de ocultarlo a la sociedad, la familia o - el padre del infante, al momento de que se lleve a cabo el nacimiento, necesariamente la mujer próxima a dar a luz tiene que estar auxiliada por - otra persona, por lo cual ya existe alguien que tendrá conocimiento del embarazo y de la criatura; hecho por lo que tampoco puede hablarse de que - sea oculto el embarazo, porque aún y cuando sólo sea asistida a la hora - del nacimiento, éste forma parte del final del embarazo.

Por lo consiguiente, a mi parecer, no se dá la condición establecida en el Código, para otorgar una atenuación a la sanción a recibirse.

El siguiente móvil a que se hace referencia en los diversos Códigos, habla a cerca de que el nacimiento del bebe, haya sido oculto, y no se hubiere realizado la inscripción correspondiente en el Registro Civil, pero vuelvo al razonamiento del punto anterior, la madre necesariamente tiene - que estar auxiliada por una determinada persona al momento del parto, por lo cual ya existe alguien más que conoce la existencia del infante.

Esto dá como consecuencia que ya no se cumpla el primer requisito de este precepto (art. 327 fracc. III Código Penal), puesto que aún y cuando sea una sólo persona la que conozca el hecho ya no permanece oculto.

Por lo que hace a la inscripción correspondiente en el Registro Civil, es muy poco común, que un niño con escasas setenta y dos horas de nacido sea registrado, a menos que clínicamente se considere que su vida corre peligro y pueda fallecer; pero regularmente no ocurre con mucha frecuencia el registro del niño dentro de los primeros tres días de vida, ya que en la mayoría de las ocasiones, todavía durante ése tiempo, no ha salido del centro de atención médica, en la cual se realizó el nacimiento.

Pero en los casos en los que la madre no acude a ningún centro donde le brinden esa atención médica, probablemente sí se cumpla ese requisito de no inscribir al infante en el Registro Civil, pero de todos modos, desde mi punto de vista, no lo considero una razón suficiente para otorgar una menor sanción al homicida.

El último de los móviles consagrados en la Ley, se refiere a consi

derar la legitimidad del bebe; a mi pensar, debe entenderse que el niño no es legítimo, cuando ha nacido de una madre que no se encuentra unida en matrimonio reconocido por la Ley, pero si se toma en cuenta que la gran mayoría de las madres que cometen el infanticidio de su propio hijo son madres solteras, ¿ cómo puede considerarse un elemento realmente válido para otorgar una menor sanción al sujeto activo ?, si de antemano se sabe en un alto porcentaje de este delito, no se podrá cubrir -- ese requisito por el hecho (precisamente) de ser madre soltera.

Como puede apreciarse, tampoco se cumple al pie de la letra este último atenuante, que permite disminuir la sanción que realmente debe otorgarse.

Creo que en base a el desarrollo de este inciso, al analizar cada uno de los móviles de honor que se establecieron desde el Código Penal -- de 1871, que permanecen vigentes hasta nuestro Código Penal vigente -- (1931), puede demostrar que realmente son preceptos legales inadecuados, ya que de una u otra forma no se cumple de una forma satisfactoria y, por lo tanto no tiene porque otorgarse una menor sanción, aún y cuando con -- esto, se tenga como finalidad salvar el honor de la madre homicida, ya --

que no es éste el bien jurídico principal a tutelarse, sino la vida del bebe es lo importante.

4.3 DEROGACION DEL CAPITULO DE INFANTICIDIO. SU JUSTIFICACION.

Durante el desarrollo de este trabajo recepcional, ha tratado de dejar claramente asentado que el delito de infanticidio, que se encuentra plasmado en nuestro ordenamiento penal vigente, no tiene ya cabida en nuestra realidad social.

He analizado todos y cada uno de sus elementos de este ilícito, tratando de demostrar su inoperancia y la necesidad imperante de proteger realmente la vida de un ser humano.

Debe dejar de considerarse que, cuando se comete un infanticidio, se lleva a cabo por salvar el honor familiar o personal, y en razón de ese móvil sea conveniente aplicar una sanción mínima, siendo que al realizarse tal conducta se comete un homicidio.

El tipo de homicidio encuadrado en el Código Penal dice, que para que se tipifique este delito la conducta consiste en privar de la vida a otro, y el Artículo 325 habla de que alguien (la madre, el padre, etc.) priva de la vida a otro (recién nacido de setenta y dos horas de vida), por lo cual se encuadra perfectamente la conducta realizada en el infanticidio al tipo de homicidio.

En base a mi anterior razonamiento, he tratado de elaborar este trabajo recepcional, haciendo lo posible por demostrar la inoperancia de todos los elementos que en su conjunto conforman el delito de infanticidio, ya que no logran una adecuación clara y concreta conforme a lo que la ley enuncia como un infanticidio, creo a mi parecer que la conducta -- realizada logre una mejor adecuación a lo que es un homicidio.

Como consecuencia lógica de mi investigación, considero conveniente proponer la derogación total del Capítulo V, del Título Décimo Noveno del Libro segundo, denominado Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, del Ordenamiento Penal Vigente.

Tal propuesta esta basada en mi deseo de lograr que en realidad -- nos rijan leyes acordes con las necesidades sociales.

No simplemente, mi propuesta consiste en lograr la derogación -- total del capítulo referente al infanticidio, porque como lo he tratado de dejar asentado, se necesita demasiada precisión al realizar tal delito, para -- adecuarlo verdaderamente al tipo penal en mención, ya que como lo he analizado, no existe una tipificación exacta (desde mi punto de vista) a lo establecido por la Ley.

Existen también, muchos conceptos oscuros que no tienen una de-

definición concreta del ámbito legal y que al momento de ser considerados por el juzgador, al llevar a cabo su labor de impartición de Justicia, pueden ser valorados de acuerdo a su propio criterio, que tal vez no sea el adecuado; obviamente me estoy refiriendo a las asepciones moral, honor, mala fama, embarazo oculto, etc.

Conceptos que al hacer su análisis respectivo, en el presente -- trabajo, no pude concretizar una verdadera definición legal de lo que -- esas palabras significan, ya que como lo mencione con anterioridad, lo que para unas personas sean palabras, para otras tal vez signifique lo -- contrario.

Además, si se realiza realmente un análisis exhaustivo del infanticidio en comparación con el homicidio, nos encontramos que son la misma conducta, y es más, no solamente hablo de un homicidio simple, sino que es un homicidio calificado.

Tal vez los lectores de este trabajo, se pregunten el porqué de mi razonamiento anterior, probablemente algunos compartan mi opinión, otros la critiquen, y otros estén en completo desacuerdo conmigo, pero cualquiera que sea el caso de Usted amigo lector, mi único deseo consiste en dejar una visión clara del porqué de mi razonamiento.

Para darle mas validéz a mis palabras, tengo que explicar porque considero que al causar la muerte de un menor de setenta y - dos horas de vida es para mi un homicidio calificado.

El Código Penal establece:

"Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

"Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmen - te una lesión, despues de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

"Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de veneno o cualquier otra sustancia nociva a - la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución da - da o prometida; por torreneto, motivos depravados o brutal ferocidad.

"Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física

al ofendido y éste no se halla armado;

- "II.- Cuando es superior por las armas que emplea, -- por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- "III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y
- IV.- Cuando éste se halla inerte o caído y aquel armado o de pie.

"La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

"Artículo 318.- La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le da lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

"Artículo 319.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea alevosía, sino también la perfidia violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que --

ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza." (57)

Como puede verse para considerar un homicidio como calificado debe de tener por lo menos una de las cuatro agravantes que el Código marca, como lo son premeditación, alevosía, ventaja y traición.

Si se analiza el infanticidio, acorde con lo establecido por el ordenamiento penal enunciado, en cuanto a la calificación del homicidio, puedo razonar que existe la premeditación, porque se priva de la vida al menor con la intención de hacerlo, habiendo reflexionado durante todo el embarazo de la madre, que en cuanto el bebe naciera dejaría de existir; con este supuesto se cumple la calificativa de premeditación.

Existe la ventaja, porque cualquiera de los sujetos activos de este delito es mayor en fuerza tanto física como mental, que el recién nacido, por lo cual ya estamos en presencia de dos calificativas.

(57) Código Penal, págs. 89 y 90.

Puedo considerar que también hay alevosía, ya que el bebé no tiene ni la más mínima oportunidad de defensa ante un ataque o lesión que le provoque la muerte.

Tal vez la traición, podría adecuarla a la violación de la seguridad que debe brindarle principalmente la madre a un ser indefenso de se ta nta y dos horas de vida, que es su hijo.

De acuerdo a mi razonamiento se encuentran completamente integradas, no sólo una de las calificativas enunciadas por la Ley, si no que son las cuatro, por lo cual considero que es un homicidio califica do.

Entonces, si se encuadra la conducta al tipo penal del homicidio; ¿por qué subsiste en el Código Penal el infanticidio?, ¿por qué se considera un delito especial privilegiado?, si se está destruyendo a un ser, — que forma parte de una familia, y esta a su vez es la célula generadora de la sociedad.

No creo justo, que nos sigan rigiendo preceptos que acojan bajo su protección a honorables homicidas, siendo que precisamente por el — argumento que se maneja como atenuante de responsabilidad, deben de — ser más penados, para que visualicen el alcance de la illicitud de su con

ducta.

Uno de los principales fines del Derecho es proteger y tutelar - la vida humana, y de ninguna manera premiar o atenuar sanciones cuando se atenta contra ella.

CONCLUSIONES

1.- Dentro de los antecedentes históricos, de los cuales he hecho mención, referentes al delito de infanticidio, puede notarse que el más antiguo antecedente se encuentra en Roma, con la figura del Culleum; que era el castigo que recibía el infanticida, consistente en arrojarlo al mar dentro de un saco de cuero con varios animales, para que afrontaran el castigo de los Dioses.

En nuestro país antes del Código Penal de 1871, era castigado con la pena de muerte ya que se consideraba un homicidio, pero en el ordenamiento legal de 1871 se le da la condición de un tipo penal privilegiado, imponiendo una penalidad de 4 años de prisión a la madre y 8 años a cualquier otra persona distinta que lo cometiera; ya que se consideró que este delito se llevaba a cabo para ocultar la deshonra sufrida por la mujer y su familia, asimismo se inhabilitaba de por vida al médico, cirujano, comadrón, boticario, etc., que lo cometiera.

Posteriormente en el Código de 1929 se adiciona al infanticidio la figura jurídica del filicidio, consistente en realizar la misma conducta pero después de las setenta y dos horas que protegen al infanticida; se imponía una segregación de 10 años para el filicida y de 5 años para el —

infanticida, si era cometido de acuerdo a los móviles de honor y si no se respaldaba en ninguno, la sanción privativa de libertad era de 8 años para la madre y para el médico, comadrón, etc., era un año más (9 años) y una inhabilitación de 20 años para ejercer su profesión.

Para 1931 se transforma de una manera radical el Derecho Penal, ya que se trató que la Ciencia Penal fuera más comprensible y fuera del conocimiento de todos los integrantes de la sociedad. En este Código se toman con mayor consideración los conceptos de peligrosidad y temibilidad, al igual que se implantan los mínimos y máximos de la aplicación de las penas privativas de libertad. Se habla de imponerle a cualquiera de los sujetos activos de este delito una sanción entre 10 y 6 años de prisión de acuerdo a su peligrosidad o temibilidad; a la madre que cometiera el infanticidio de su propio hijo apoyándose en alguno de los móviles de honor marcados por el Código recibiría una sanción de 3 a 5 años de acuerdo a sus circunstancias personales. En cuanto a los médicos, cirujanos, etc., aparte de la privación de libertad, sólo se les inhabilitaba por uno o dos años en el ejercicio de su profesión.

En el Proyecto de Código Penal de 1958, sólo se considera como sujeto activo a la madre y el único móvil de honor que brinda el Códig

go es que se realice el infanticidio teniendo como fin primordial ocultar su deshonra, aplicándole una penalidad que oscila entre 3 y 5 años de prisión, y a cualquier persona que lo cometa será penalizada conforme a las reglas comunes del homicidio.

Un segundo proyecto de Código Penal realizado en 1963, considera también como el proyecto anterior, que sólo deba prevalecer el infanticidio honoris causa y el único sujeto activo de este ilícito es la madre, además incluye una sanción pecuniaria de (\$ 2,000.00 a \$ 5,000.00), para la infanticida; asimismo, se modifica la pena privativa de libertad con un mínimo de 3 años y un máximo de 8, posibilidad que no conceda el beneficio de libertad provisional bajo fianza o caución para el homicida.

Como puede apreclarse en la historia de nuestra Legislación Penal, el infanticidio ha sido como un tipo especial privilegiado en razón de su causa: salvar el honor, poniendo en un segundo plano la preservación de la vida humana.

2.- Al llevar a cabo el estudio del Tipo de Infanticidio, analizando todos y cada uno de sus elementos y conceptos, llegue a la siguiente conclusión de cada uno de ellos:

- **Infanticidio.**- Muerte provocada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

- **Nacimiento.**- Hecho biológico por medio del cual el producto de la concepción ha llegado al término de su gestación y es expulsado o extraído quirúrgicamente del útero materno; para que se complemente el nacimiento es necesario que el producto esté separado de la madre y que haya dado señales de vida, es decir, que la respiración y la circulación del recién nacido se instalen en forma autónoma.

- **Sujeto Activo.**- Ascendiente consanguíneo, que priva de la vida al recién nacido menor de 72 horas de vida; considerado (el sujeto activo), capaz por la Ley para afrontar una responsabilidad penal, aún y cuando ésta responsabilidad sea tratada con benignidad por el Derecho.

- **Sujeto Pasivo.**- Infante al cual se le priva de la vida dentro de sus primeras setenta y dos horas de existencia.

- **Bien Jurídico Protegido.**- Valor social que se le da a un derecho que el hombre posee, el cual pretende protegerse a través del Derecho.

Aún y cuando se supone (teóricamente) que el bien jurídico protegido en este delito es la vida del infante, se antepone la protección del honor de la Madre o de la familia.

- Objeto Material.- Persona o cosa sobre la cual recae el delito, lo puede ser el sujeto pasivo o bien las cosas inanimadas. En este caso el objeto material es el infante.

- Conducta.- Elemento básico del tipo consistente en un actuar positivo o negativo del hombre, por medio del cual se produce un resultado.

- Referencia Temporal.- Lapsos en el cual se comete un ilícito determinado.

En lo referente al estudio de Derecho Comparado de algunas Legislaciones Penales Mexicanas, de diversos Estados de la República, puede observarse que existe un criterio unificado en cuanto a contemplar el infanticidio como un tipo especial privilegiado, otorgándole una sanción mínima. Por lo tanto todas las legislaciones analizadas, desde mi punto de vista, deben ser modificadas.

3.- Dentro del tipo penal de infanticidio, plasmado en el Ordenamiento Legal que nos rige, no se encuentra claramente asentado el razonamiento legal que justifique otorgar una sanción privativa de libertad - atenuada.

En un principio tal vez se pensó en salvar el honor de una mujer, pero no es más importante salvar una vida humana.

Para poder fundamentar un tipo penal, en cuanto a su razón legal, debe de tomarse en cuenta las necesidades y el pensamiento de la sociedad a la cual va dirigida la Ley.

Desde mi punto de vista, deben tomarse en cuenta las causas sociales, políticas y morales. Al desarrollar cada una de éstas dentro de este trabajo receptional, me encontré con grandes problemas, ya que no se tiene una visión lo suficientemente clara del porqué la atenuación de la sanción.

Probablemente el Legislador le dió la suficiente fuerza al hecho de salvar el honor y poner en un segundo plano la vida humana de un ser de setenta y dos horas de nacido.

Es tiempo de hacer un estudio adecuado para la modificación de nuestros ordenamientos legales, ya que desde el tiempo en que fueron creados a la fecha, las necesidades colectivas han cambiado.

Un ejemplo claro de esto, es el análisis de las legislaciones penales de algunos Estados, que contemplan la muerte de un ascendiente o descendiente como un homicidio (sin considerarlo) y aplicando una sanción privativa de libertad mayor que cualquiera de los Códigos Penales que sí mencionan al infanticidio.

Con esto no quiero decir o dar a entender, que no se considera el infanticidio, si no que sólo se toma en cuenta el denominado "honoris causa", suprimiendo el infanticidio genérico, dando así un gran adelanto a la Ciencia Penal, tratando de adecuar preceptos penales a realidades actuales.

4.- Como punto final propongo una reforma, consistente en la derogación del capítulo referente al infanticidio en el Código Penal, adecuándolo de alguna forma al tipo de Homicidio.

Tal vez, la pregunta obligada será el porqué de tal determinación de mi parte.

La respuesta sería que: al desarrollar este trabajo, observé - que no existen las bases lo suficientemente fuertes para fundamentar este tipo penal y concederle una atenuación en la sanción.

Si se habla de que el Derecho tiene como fin principal tutelar - la vida humana, porque en este delito se olvidó de ella.

Como se menciona en el último capítulo, si la conducta consiste en privar de la vida a un ser humano, porque creer o pensar que no - es un homicidio.

Desde cualquier punto que se vea, es un homicidio, y peor aún el homicidio calificado, porque por lo menos encontramos tres agravantes mencionados en la Ley, para darle ese calificativo al infanticidio.

Es necesario buscar, si no la perfección de la Ley, por lo menos, la adecuación de ella a la realidad social en la cual vivimos.

V O C A B U L A R I O

- ANOXEMIA.-** Asfixia.
- ALBEDRIO.-** (del ant. albedrio, del lat. arbitrium) Potestad de - actuar por reflexión y elección.
- ECLECTICO.-** Perteneciente o relativo al eclecticismo. Aplicase a la persona que profesa las doctrinas de esta escuela.
- FUTIL.-** (lat. futilis) De poco aprecio o importancia.
- GENESIS.-** (lat. génesis) engendramiento, producción, Primer libro de la Biblia. Origen o principio de algo.
- DOCIMASIAS.-** (del griego doximos) examinar.
- SOMATICOS.-** Perteneciente o relativo al cuerpo // MED. Se aplica a lo que es material y corporeo de un ser vivo, en - oposición a psíquico.

BIBLIOGRAFIA

- Beccara, Cesare, De los Delitos y las Penas, Ed. Ediciones Anaya, Buenos Aires, 1955.
- Bettiol, Giuseppe, Derecho Penal, 4a. edic., Ed. Temis Bogotá Depalma, Buenos Aires, 1965.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1962.
- Carrancá y Rivas, Raúl y otro, Código Penal Anotado, 8a. edic., Ed. — Porrúa, S.A. México, 1980.
- Carrara, Francisco, Programa de Derecho Criminal, Tomo I, Ed. Temis Bogotá, Buenos Aires, 1957.
- Cárdenas, Raúl, Estudios Penales, 2a. edic., Ed. Jus México, Mexico, 1977.
- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 11a. edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, 6a. edic., Ed. Bosch, Barcelona, 1936.

- Fernández Pérez, Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, 3a. edic., Ed. Zepol., México, 1977.
- Fontán Balestra, Carlos, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Vol. I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1961.
- García Lorenzo, El Infanticidio, Ed. Americelco, Buenos Aires, 1920.
- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 16a. edic., - Ed. Porrúa, S.A., México, 1960.
- González de la Vega Francisco, Código Penal Comentado, 2a. edic., Ed. Impresores Unidos, México, 1939.
- González de la Vega, René, Comentarios al Código Penal, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- Guerra de Villalaz, Aura Emerita, Estudio Dogmático-Jurídico del Delito de Infanticidio en la Legislación Panameña, Cuadernos Panameños de Criminología, No. 5, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y - - Ciencias Políticas, 1976.
- Islas, Olga y otro, Lógica del Tipo en el Derecho Penal, Ed. Jurídica - Mexicana, México, 1970.
- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 3a. edic., Ed. Losada, Buenos Aires, 1944.

- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4a. edic.,
Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.
- Muñoz Campos, Elías y otra, Derecho Penal Panameño, Parte General.,
Ed. Panamá Viejo, Panamá, 1977.
- Lozano, José María, Derecho Penal Comparado, Ed. Imprinta del Co-
mercio de Nabor Chávez, México, 1874.
- Machorro Narvaez, Paulino, Derecho Penal Especial, Ed. Artes Gráfi-
cas del Estado, México, 1967.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de Derecho Penal, 3a. edic., -
Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, - -
Parte General, 2a. edic., Ed. Porrúa, -
S.A., México, 1967.
- Porte-Petit Candaudap, Celestino, Evolución Legislativa Penal en Méxi-
co, Ed. Jurídica Mexicana, México,
1965.
- Porte-Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la
vida y la salud personal, Ed. Jurfí-
ca Mexicana, México, 1969.
- Porte-Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de
Derecho Penal, 4a. edic., Ed. Porrúa
S.A., México, 1978.

Puig Peña, Federico, Derecho Penal, Tomo III, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

Rattner, Josef, Psicología y Psicopatología de la Vida Amorosa, Trad. de Armando Suárez, 7a. edic., Ed. Siglo XXI, México, 1972.

Quintano Ripolles, Antonio, Compendio de Derecho Penal, Vol. II, Ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.

Tardieu, Ambrosio, L'Infanticide, Ed., Casa Editorial Francisco Pérez, Barcelona, 1883

Von Liszt, Franz, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Trad. de Luis Jiménez de Asúa, 3a. edic., Ed. Reus, S.A., Buenos Aires, 1953.

TEXTOS LEGALES

Proyecto de Código Penal de 1871, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval, México, 1871.

Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomos I, II, III y IV, México, 1979.

Código Penal Para el Estado de Aguascalientes, en Revista Mexicana de Derecho Penal, Cuarta época, No. 9, 1973.

Código Penal Para el Estado de Baja California, 1a. edic., Ed. Cajica, México, 1978.

Código Penal Para el Estado de Campeche, Revista Mexicana de Derecho Penal, Cuarta época, No. 10, México, 1975.

Código Penal Para el Estado de Coahuila, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo LXXXIX, No. 84, Saltillo Coahuila, Mates 19 de octubre de 1982.

Código Penal Para el Estado de Colima, en Revista Mexicana de Derecho Penal, Cuarta época, No. 12, México, 1974.

Código Penal Para el Distrito Federal, 35a. edic., Ed. Porrúa, S.A., - México, 1982.

Código Penal para el Estado de Durango, Edición Oficial, México, 1967.

Código Penal para el Estado de México, Edición Oficial, Toluca, 1961.

Código Penal para el Estado de Guanajuato, Edición Oficial, Guanajuato,
1978.

Código Penal para el Estado de Hidalgo, Edición Oficial, México, 1971.

Código Penal para el Estado de Chiapas, en Revista Mexicana de Dere-
cho Penal, Cuarta Época, No. 13, México, 1974.

Código Penal para el Estado de Chihuahua, Edición Oficial, México, 1971.

Código Penal para el Estado de Jalisco, Publicado en el Periódico Oficial
del Estado, Tomo CCLXXIX, Guadalajara, Jueves
2 de septiembre de 1982.

Código Penal para el Estado de Michoacán, Edición Oficial, México, 1981.

Código Penal para el Estado de Morelos, Revista Mexicana de Derecho Pe-
nal, Quinta época, No. 1, México, 1977.

Código Penal para el Estado de Nayarit, Publicado en el Periódico Oficial
del Estado, Tomo CVI, número 41, Miércoles 19
de noviembre de 1969.

Código Penal para el Estado de Nuevo León, Publicado en el Periódico -
 Oficial del Estado, Tomo CXVIII, No. 103, Mon-
 terrey, N. L. , 1981.

Código Penal para el Estado de Oaxaca, Edición Oficial, México, 1979.

Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa So-
cial para el Estado Libre y Soberano de Puebla,
 *2a. edic. Ed. Cajica, 1970.

Código Penal para el Estado de Querétaro, Edición Oficial, México, 1964.

Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Edición Oficial, México, 1979.

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, Edición Oficial, México, 1974.

Código Penal para el Estado de Sinaloa, 2a. edic. , Ed. Cajica, México, 1970.

Código Penal para el Estado de Tabasco, Publicado en el Periódico Oficial -
 del Estado, Quinta época, Apéndice No. 3140, Villa
 hermosa, Octubre 21 de 1972.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Edición Oficial, México, 1972.

Código Penal para el Estado de Tlaxcala, Publicado en el Periódico Ofi-
 cial del Estado, Tomo LXXIV, Enero 2 de 1980.

Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz-Llave, Edición Oficial, México, 1948

Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXXII, Nos. 3 y 4, México, 1980.

Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, Publicado en el Diario Oficial, Suplemento al número 22, viernes 28 de Diciembre de 1973, Mérida, 1973.

Código Penal para el Estado de Zacatecas, Edición Oficial, México, 1987.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Ed. Bibliográfica Argentina, -- Buenos Aires, 1965.